



DIPUTACION DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



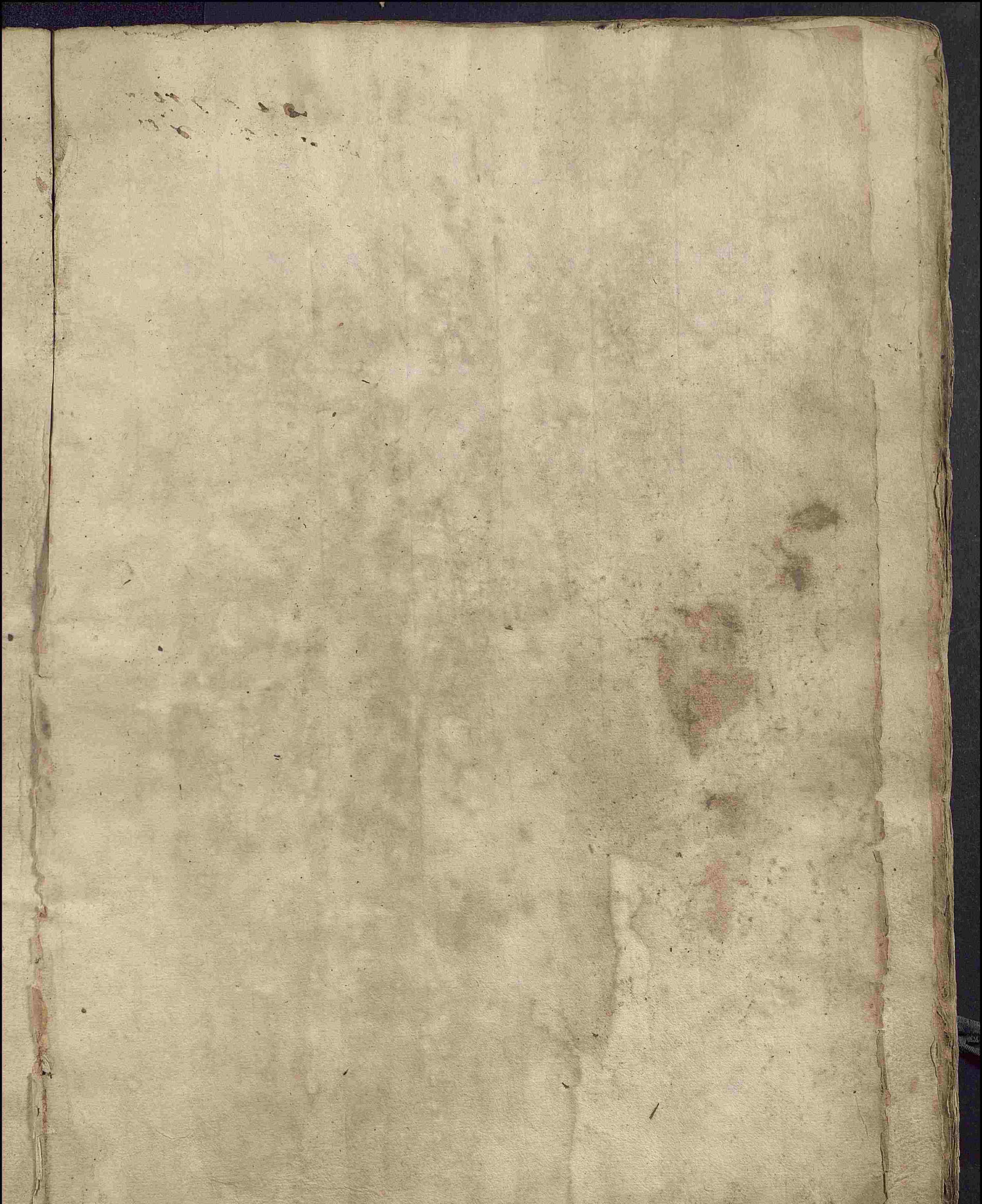
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE

SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

10
57









REAL EXECUTORIA

DEL PLEYTO,

QUE EN LA REAL CHANCILLERIA
de Granada, ha seguido el Concejo, Justicia, y
Regimiento, y Procurador Syndico de la
Villa de Oliva,

C O N

EL Exmo. SEÑOR DUQUE DE MEDINA
Celi, y Feria, Dueño de ella.

S O B R E

AVER PRETENDIDO DICHO CONCE-
jo, y Procurador Syndico, se declarasse, no deber
cobrar su Excelencia, Terrasgos de los Cotos,
Egidos, y Reegidos del Termino de dicha Villa, y
otras cosas contenidas en seis Capítulos, que
comprehende la demanda.

SIENDO AGENTE APODERADO DE
dicha Villa,

DON JOSEPH NUÑEZ

Landero Vecino de ella.

Año de 1768.



REAL EXECUTORIA

DIPUTACION

QUE EN LA REAL CHANCILLERIA
de Granada, ha sido el Conde de...
Regimiento...
Villas de...

CON

El Excmo. Señor Don Juan de Medina
Celi, y otros, Duques de...

CONTRA

AVER PRESENTADO...
y Procurador...
Estando...
estas cosas...
comparando...

SIENDO AGENTE APOTECARIO

diesta Villa

DON JOSEPH...

Ladero Vecino de esta

Año de 1702.



Yo el Rey Carlos Quinto por la Gracia de
Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón,
de las Islas de Sicilia, de Cerdeña, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Sicilia, de Mallorca, de Cerdeña, de Cordova,
de Murcia, de Gaena, de Conzaga, de las Indias
de Canaria, de las Yndias y Tierra firme de el
Mar Oceano, Archiduque de Austria Du
que de Borgoña, Brabante, Millan,
Toscana, Barcelona, etc. de Vizcaya y
de Molina etc. etc. Alor. Nuevos Conde
alcaides, Alcaides, Gobernadores Alcal
des mayores, y ordinarios y otros qua les
quier Nuevos Jueces, y Justiciaes añ
de la Villa de la Oliva como de todas las
demas Ciudades, Villas, y Lugares de estos
Nuevos Reynos, y Señorios, antequienos
era Nueva Carta Executoria, etc.

2

Tras laa. Vngnada, y firmada de Es. no
co. Vngnada con Autoridad Judicial, fuese pre-
sentada, y pedido su cumplimiento, Salva
porada. Vngnada, que pleito pare, y vetado en la
Nuestra Audiencia, y Chancilleria, ante el
Presidente, Señores de la Nuestra Aud.
que se ve en la Ciu. de Granada, En que el
Consejo, Justicia, y Procuramiento, y Procu-
rador Sindico de la Villa de Albadra, y en
nombre del Comunal de sus Vecinos, y su
Procurador en nombre de la una parte, y
D. Juan Piz. de Cordoba, y de la otra
D. Juan, que fue de Medina Celu de Alcalá,
y Procurador de la Villa y Corte de Madrid
y su Procurador en el Vicio de la otra. Cobren
prender de los Consejos, y Procurador Sindi-
co, no deber el referido Duque cobrar de los
algunos de Texaragos, y otras cosas contenidas
en seis Capítulos, á que está reducida la

Comunado



Demanda del Excmo. Consejo y Procura
dor Dn. Diego el qual tubo principio en esta
Nuestra Corte por nueva Demanda de
ella, en esta forma de Marzo de el año pa
sado de mill. Quientos, Cinquenta y dos,
en que se declara de el dicho Consejo y Procurador
Dn. Diego de el dicho año, y los dichos Nuevos
Procuradores pidiendo Demanda de
el dicho Duque de Medina Celi Dueno
de dicha villa, por la que hizo relación, que
viendo en sus vecinas Duenas, y Pro
prietades de las haciendas de su Territorio, y
que en el m. en la dicha villa tubiese, más
pertenencias adho Duques, Dnos. de
estas Haciendas, e contribuciones más que los
Duzmos, y otras cosas, de lo que se creyó, y
confiados de aquel recuento, y en la D. herag.
llamaban del Campo, tenía la misma de su
aprovechamiento, por lo que miraba a la

huerva del invierno, siendo la otra mitad,
 que venian a ser los Parros del Agosto,
 y suros de Bellota propia de los vecinos de dicha
 Villa, y quando se sembrava la dicha Alhera,
 cobraba el referido Duque la novena parte
 de lo que se cria de sus frutos de concepcion de duno,
 Linaza, Habas, y Arroz, de los qua les
 solamente cobraba el diez mo, y la novena;
 y en el derno el resto del termino, que se deno-
 minaba Evidos, Cotos, y Revidos, cobraba
 una Novena, que era la que llamaban de
 Duque, por Cercado, que llamaban en el derno
 una Vivera, que llamaban la Alcazar, y las
 Casas contiguas a las de Cavildo, que antes ser-
 vian de graneros, otras, que havia hecho a cada
 sobre un solar, y sementos, que havia compra-
 do de Ni anuel Noguera vez y pateroaser
 de la Ciudad de Evora, y antes havia comprado
 Dn Pedro de Alcantara, vez que havia

[Handwritten signature or scribble on the left margin]

rido de dha Villa; y tambien tenia tres mill
maravedis de Censo, y renta annual, que
dicha Villa de Loba, y de Salamanca, le pagaban
por la Phera, que llamaban del Campillo,
que era comunera de ambas; sin que el dho
Dugue ni sus sucesores hubiesen tenido ni
poseido, ni les hubiese pertenecido en dha
Villa, y su Territorio otros vnos, haciem-
tas, derechos, ni tributos alguno, ni hubie-
sen tenido, ni tuviesen Cedula para ello,
por no haverse le concedido al suso dho, ni sus
sucesores, ni haverlo comprehendido la Escrip-
tura de Loba, que de la dha Villa de Loba
y de la de Salamanca de Mombuey se le havia
hecho a Gomez Cuarez de Figueroa, ascendien-
te de dho Dugue, en la dia ocho de Abril
del año pasado de mill quatrocientos y dos
por D. Pedro Lonce de Leon Duena, q.
havia sido de Marchena. Con un baxo

y que como tales las haúan posehido los
vecinos y sus Autores aeri em po y m memo-
rial haúan violentado y violentaban a
muchos de ellos, a que les pagasen Texuargos
de ochos fanegas una de Trigo, Cevada, Cen-
teno, y dernas uermillas y pauca de dño; y
tambien les compelián a que se uinculasen
las tierras que cada uno tenia, y a que no dis-
pusiesen de ellas sin la expresa licencia de dho.
Duque. Y por lo que hacia a las Dheras
que de tiempo y m memoria se passaban
con sus Señores maiores, y menores, y que
asimismo entraban en posesion de poseser
la Bellota de dhas Dheras para ararlas o
plantarlas ararlas, haúan pretendido los
Agentes de dho Duque de poco tiempo a aquella
parte de dhas Dheras para dha posesion. En
baroz arces el referido apro uechamiento.
Asimismo les inquietaban, y perturbaban

En la poverion, en que de tiempo ^{en} tiempo ^{en} tiempo
 rial hauran estado los Alcaldes ordinarios
 de esta Villa de conocer de todas las Causas, y ne-
 gocios de Civi les como Criminales en primera
 instancia hasta fover, y examinar los Plei-
 tos por Sentencia, y definitiva, y no permitir, que
 alos Señores de ella vacare a litigar fuera de aque-
 llo de la ciudad, que los Alcaldes mayores de ella
 Dado de Teniquera, y de la Villa de la Merced
 de la Merced de la Villa, y los Alcaldes, y Agentes de ella
 que de poco tiempo a aquella parte aduca-
 ban de las referidas Causas, y pleitos en prime-
 ra instancia, y muchos Señores de la Merced
 de la Villa de Teniquera, y de la de la Merced
 tambien les sacaban todo los Pleitos, y pro-
 cesos de Teniquera, y por Sentencia, y los pro-
 mian en los Pleitos que les parecia, quitandolos
 de los pleitos de Teniquera, y por veniendo a dho
 Consejo suparte, la facultad de Elegir, y nom

[Handwritten signature or scribble]



brar Exercitamos de Cauildo, y Conceph de dha
Villg ante q. n. pararem los Autos de dho
Cauildo, y lo demas dello anexo, y de pen dñts
yerrando la Villa y su Conceph, en esta guerra
y pacifica posesion; el dho Duque y sus Agen
tes de poco tiempo a aquella parte les per
turbaban En ello y lo mismo Executa ban,
en la que temian, de que las apelaciones de las
Causas de diez mill mrs. a baxo, en aquel
tiempo fuesen del Ayuntamiento de dha
Villa; y tambien anexada ba dho Duque
la Exercitama publica de dha Villa en q.
ue por juicio de ella y sus Señors, a la qual añ.
misimo venia Ex. de fuera, para tomar
Residencia. Y para tener color, y pretexto
de Executar dhas Nuevades y Causar las
Nuevas Relaciones, y no les tias a los Señors
havia hecho el referido Duque, y sus Agen
tes ciertas ordenanzas, que contu tie send

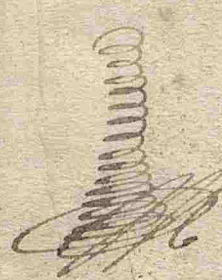
todos los dho particulares son hauserse apro-
 bado por el Nuevno Consejo, ni hauser ynter-
 venido el Consejo vuyante, y sus Reinos, ni res-
 tado su Conservamiento para Ello. Cuius De-
 manda les hauiá sido admitida, y hauiendo
 Emplazado á dicho D. Lorenzo Suarez de
 Figueroa, Este la hauiá contestado, y sobre
 Ello se hauiá ydo Substanciando el Pleito hasta
 hauserse recibido á prueba, hecho publicas con de-
 claraciones, y dado para el Pleito por las
 partes. En cuyo Estado se hauiá quedado sin
 hauserse continuado por el motivo, de que el dho
 Duque de Ceria, y sus Agentes, conueniendo
 la poca Justicia, que les asistia, hauiendo pr-
 fluido, y movido á sus Capitulares, que en
 tonces hauián sido dicho Consejo, para que
 abandonasen su Equivimiento, y auer le
 llevasen, como de hecho le hauiamos lle-
 vado, el Poder, que serian dado al Excmo de

Commm
 [Signature]

estas Cortes, porcuia razon diferentes seño-
nos de dha villa, y entre ellos algunos de los
Capitulares de dho Conçepto, que por las permuta-
ciones, y violencias, que se les havián causado
havián rescado dho Poder, lo havián dado
nuevo, para continuar dicho pleito, lo que
aun se haviá executado por algun tiempo,
pero por la misma razon, ó motivo, ó por
otro, que no se como se havián se haviá buel-
to á que dar sus pessos dha Pleito, y lo ha-
viá estado hasta de presente; en cuyo me-
dio tiempo dicho Duque y sus Autores
se havián abstenido de causar á los vez^{nos}
dho agravios, y vejaciones, hasta que se á algu-
no año á aquella parte les havián ocasio-
nado, y estaban ó canonando los siguientes =

1.^o El Duque, en quanto deuenido cobrar
villazgo dho Duque Ferrarigo de algunos
de las Ferras, que los Vecinos de dha Villa,

y el Concep^{to} se parase tomar y labravan en
 los Cortos, Enchidos, y Residos de aquel termino, se
 hauia yntroducido á cobrar dho^s Terraxas de las
 mencionadas tierras, huertas, ¹⁰¹huertas, y demas
 haciendas, q^e dho^s Señores tomian en los Refexi-
 dos Cortos, Enchidos, y Residos de ocupacion de algunas
 que Estavan, y p^{er}clusiones en algunas Capellanias,
 Patronatos, Memorias, o otras ¹⁰² cosas
 de p^{ro} uoz, siendo así, que dho^s Duque, ni sus
 Autores, no hauiam^{os} temido jamas, ni temian
 dho^s para llevar dho^s Terraxas, por ver,
 como eran todas las dhas^{as} tierras de los Refexi-
 dos Cortos, Enchidos, y Residos libres de seme-
 llante contribucion, y en esta forma y con
 esta libertad, las hauiam^{os} pedido los Señores
 de dha^s Villas, y sus Autores hasta de poco tiem-
 po á aquella parte los asentados y dependientes
 de dho^s Duque, con el poderio, que tenian en
 aquellas Villas, y en todas las inmediatas.

Commmmm


que eran de el Estado de Texas hauian
yo. No levantando algunos Señores precian
dolo apagar dho Texarago, por lo qual
algunos Labradores y Señores de dha Villa
en el año pasado de mill e setez. quatro^{to} e
pno lo hauian reclamado en esta Nra.
Corte, y se les hauiá despachado Nues-
tra Provision, para quedandose por lo suso
dho en esta fianza no se les cobrase por en-
tonces dho Texarago, y la justicia substanciar
y determinar los Autos, que sobre
ello hauiá pendientes. Despues de lo qual
por parte de dho Duque se hauiá auido
antes, y los dhos Nuestras Presidentes, Si-
ndicos, y con presentacion, que hauiá hecho de
diferentes Certificados, y suponiendo estar
en posesion de cobrar los mencionados Texar-
gos, hauiá pedido, y se le hauiá despachado
Nuestra Provision para que dandose por los

8

Labradores, que hauian pretendido dho. Nuevo
so la fianza querrian ofrecida. Justificaren
dentro de quatro Meses ante aquella Justicia,
no auer pagado los Terminos, que pretendian,
y parado dho. termino sin hauelo. Executado,
se mantubiese a dho. Duque en la posesion
de Cobrar los mencionados Terminos. Y por
no haer podido dho. Vecinos en los mencio-
nados, quatro Meses haer la Mexida su-
tificacion acorta, de que para ello necesitavan
Sacar varios Instrumentos, y Testimonios
los quales, o muchos de ellos Estaban en los
Archivos, y otras Oficinas de dho. Duque, cuyos
dependientes se hauian negado a dexar los;
y por quanto Caminos les hauian sido da-
bles, hauian tratado de embaxarlos; haui-
an pedido dhos. Labradores en la Sala que se les
concediese mas Terminos, y por Auto de ella
se interpuso de Nois de mill seiscientos

quarenta y dos selas hauiá denegada dha pre-
tension, y se hauiá mandado mantener á dho
Duque, en la posesion, en que hauiá dho estar
de cobrar los mencionados Terraxos; en vir-
tud de lo qual hauiá continuado, y continuaba
cobrando de los Vecinos los mencionados Ter-
raxos, sin mas Causa ni Título legitimo
para ello, que el de la Violencia, que quedaua
referida, y voluntaria, y no de dha dha
Dependientes de dha Duque de autorados en
muchas ocasiones de las justicias de dha Villa,
y respecto de que Estab, como que las ponia, y
despachaba sus Titulos el mismo Duque
lo procuraban complazer, áun que fuese
contra sus propios intereses, lo de la Villa y
su Dependaxio. Y áun que se hauiá querido te-
ner, y figurar por Título para cobrar dhos
Terraxos la Capresion, que se hacia en unas
ordenanzas, que donaban hechas, en el dia

Plomo de Diciembre del año pasado
 de mill quinientos quarenta y siete por D.
 Pedro de Cordoba y Figueroa Conde, que enton
 zes hauiá sido de Peña, estas demada podian
 apro bechar a la Contraria: Lo primero por
 ser un hecho voluntario executado por el
 mismo interesado, que trataba de yntrodu
 cir el referido abuso de ym poner a lo de
 dho ymponer. Lo segundo por no haueer
 ynteruenido el Concejo su parte, ni los se
 ñores de dha Villa En la formacion de dhas
 ordenanzas, ni prestado para ello su consen
 timiento; pues aunque en el Testimonio
 que de ellas se hauiá presentado En los autos
 de dho Reuero se hauiá dado a entender que
 en la dha Villa se hauian pregonado las dha
 das ordenanzas, y que en ello hauiá ynter
 uenido la jurria, esto no las hauiá podido
 convalidar, ni supler los vicios y defectos

Com

que temian, ni por dhadilloencia haviendo
aido, quedar gravado el Secundario, y sus hacién-
das; maiormente haviéndose executado todo
lo referido por fuerza y violencia, que les
havia impuesto el mixto, que havia for-
mado las ordenanzas, como así lo havia
reclamado el Consejo suplicante en el pleito,
y Demanda antigua, que ya quedaba refe-
rida: Notese como havia interveni-
do Nuestra Real facultad mi aprobación
Nuestra, como era preciso, para que pudiese
mantener validación: Lo quarto por que
pouer, como havian sido todas ellas nullas,
y de ningun efecto, no havian tenido No-
ni obsequancia. Y aunque en el año de mill
quinhientos ochenta y nueve se havia in-
tentado hacer novedad y cobrar dho. Censos.
go, esto se havia reclamado por el Consejo
suplicante y varios señores poniendo la mencionada

Demanda, la qual aunque no se havia prose-
 quida hasta la d^{ca} finitima, havia buxado, pa-
 ra que los Autores de la Contraxia, mis dependi-
 entes se hubieran contenido con el abuso, que
 haviam principiado de sancho a los Reinos y
 sus tierras, y haciendas en la libertad,
 en que antes haviam estado; la qual ademas
 se paxtenen zex los por año se hallava conno bo-
 rada, con la ymnemoria de Posesion, en que
 haviam estado ocupados y los Reinos de no
 pagar los antes Tenidos de las haciendas,
 que haviam tenido y tenian en los d^{hos}
 Cotos, Enidos, y Reuidos, las quales no Era
 dueños, que haviam sido, y eran suyas propi-
 as en pleno dominio, y que como tales las ha-
 uian vendido porciendo y porando, y se haviam
 vendido de otros, En otros, por herencias, do-
 tes, Ventas, y Donaciones, y por otros titulos

Comendador
 [Signature]

translatibos de Dominio, temiendo cada uno
de ellos separadas y desunidas sus haciendas
para distinguir las y separar las de las otras;
y no como quiera havián estado de ellas, como
bienes propios, sino que en varias obligaciones
que havián otorgado a favor de los Duques
de esta Villa las havián hipotecado. Expresa-
mente; nada de lo qual havián executado,
ni aun hauer sido suyas propias: con lo que
concurria el no hauerse arreuido para
acostar. Terrenos de las Capellanías Eclesi-
ásticas, ni otras Obras pias, ni de las Personas
Eclesiásticas, que tenían, y poseían Terrenos
en dicha Villa, y si la propiedad de ellas, o el do-
minio directo fuera perteneciente al dicho
Duque, y lo huiera sido de sus Antecesoros,
esto no huvieran permitido, ni que sobre
dichos Terrenos se huviesen hecho semejantes

fundaciones y ya que lo hubieren tolerado no
hubieran de dolo de Cobrar el Terzazgo de toda
clase de Perzonas, y nois trinitariamente, ya fue
son Eclesiasticas, o ya seculares, o ya esta bresen
y nichoras En Capellanias, o en otras de pociu.⁶⁰
o fuera de ellas pues este accidente no podia ym
mutar su natura lez ni libertarlas de la

2.^o

XX

2.^o dha Contribucion, o gravamen. = El Segun
do agravio, que estaba Caudando y novedad,
que havia introducido dho Duque, y sus A
gentes Era, el que no permitia en las
terrazas de la Tierra del Campo, y Montan
que, con las de la Marilla y Maria Herman
der, mas que la mita de un apio bechamiento,
pouer la otra mita propia de los Señores, lo
quales detienen por ym memoriales hasta en
tonces haviam sido de los Partos, Agostades,
y del fuero de Bellota de dhas Tierras,
y el Duque y sus Autores solo haviam




termino y estado de la herida de el Invernadero,
que era desde el día de S. S. Miguel de
cada un año hasta el día de S. J. de
Marzo de el siguiente; por cui razón no
les debía cobrar mas, que la mitad de los Fe-
rras de las treixas, que se sembraban
de dhas Pheras, segun y en la forma que
lo havian executado, y executaban en la
Villade Valencia con otras de heras, que
alli tenía de la misma naturaleza, no lo prac-
ticaba así; pues enteramente havia cobra-
do, y cobraba los dho Ferras de las refe-
ridas Pheras, y ademas de ello, desde el
año de mill seiscientos y quatro y tres
havia introducido la Contaduria de dho
Duque la su vedad, de que en las Excojpu-
ras de Arrendamiento, que se hazian de la
herida de dho Invernadero de las menciona-
das de heras, que nempre se havian executado

11

Solo para el dho **Desmembrado** **Barro**, sino
 incluir el fuero de Bellota, ni el barro del
 Agostadero; á hora comprendian en dhas
 Enscripturas todo el fuero de dhas **Pheras** ^{un} **an**
 de barro, como de labor y Bellota, llevamos la
 mira á tomar Título, ó motivo para en ade-
 lante desposar á la villa y sus Vecinos de la
 posesion, y dho que temian, y havián temido
 de Bar, y percibir el dho fuero de Bellota y

3.º

barro del Agostadero. — El **Ferax** ágra-
 uio se fundaba, en que estando los Vecinos
 de dha villa en la posesion **Immemorial**
 de labrar dhas tierras de las mencionadas **Ph-**
heras sin deber pagar mas, que la mitad de
Corrajes, ni necesitar de Título de dho **Du-**
 que para poseer, y gozar dhas tierras, sin
 de las Cambiar las, ó donar las solo con la
 obligación, de que el nuevo poseedor **ciere**
Reconocimiento, y se obligase á pagar á dho

Comprimos


Duque las mitas de los Terras q^{da}; haora se les
precisaba á los Señores, á que huvieren de tomar
Titulo de la Contaduría de dho Duque, para
gozar, y labrar dhas tierras, con obligados les
por esta Razón de ¹⁰ xx. de dho. por cada fanega,
ya, áun que fuese ynterit, y all gueno lo
Executaba en esta forma leguítaban las
tierras, y las daban á otros vassos de dhas R.
gas: de lo qual se seguía notable perjuicio
al R. exido. Reconocidos, pues se les prohiba
de lo que tan legitimamente les pertenecía
y se les daba con la carga, que nunca haúan
temido, de haber de sacar dho Titulo, y pagar
los mencionados yndeuídos dho. = El quanto
agravis consistía, en que termino los Alcaldes
de dha villa la jurisdicción ordinaria, y el co-
nacimiento de todas las Causas Civiles,
y Criminales en primera instancia, y to-
cando las apelaciones á esta Corte, para donde

deuian ser admitidas, no se exercitaba en esta
 forma; pues con tener el Alcalde mayor de
 Zafra propia de dho. Lugar, jurisdiccion algu-
 na para conocer en primera ni en segunda
 instancia de los pleitos, causas, y negocios, que se-
 sequian ante los Alcaldes de la dha. Villa de dli-
 ta separaua dho. Alcalde em. de Zafra, a cono-
 zer en segunda instancia, y por apelacion, o
 por Recurso de queja, o agravio de los referidos
 Pleitos, y Causas de dli.ta procurando, y compe-
 uerido a los Señores de ella, a que huviesen de li-
 tigar en aquel lugar, y seguir alli sus a-
 pelaciones; ya un el mismo Alcalde mayor
 de Zafra hauiendo estado parar personalmente
 con la Real Audiencia de Sevilla, y con Ministros,
 y Es. y Aud. en forma a la dha. Villa de
 dli.ta, y sin tomar cumplimiento de los
 Alcaldes ordinarios, exercia actos de juris-
 diccion, y se introducia a dar todas las presu-

5^o

denicias, que le parecían como si fuera. Conexo
o Alcalde m^{or} de la dha villa y portal escribie-
ras Reverendo En ella por el Ayuntamiento su
parte. = El quinto doguis consistia, en que
noterriendo dho Duque, ni hauiendo temido
sus Autores en la dha villa mas Escrivania
que la publica numeraxia de ella que annu-
almente Arrendaba a dho Conexo su parte,
y siendo perteneciente a dha Escrivania
de Cavildo, y Ayuntamiento para la qual todo
los años nombraba el Ayuntamiento per-
sona, que la fiviere y pagava el Salario
Conexo pendiente; se hauiendo m^{or}ducido dho
Duque a eleuir Personaz que fiviere dho
Emples, y a el que can nombrava hacia que
los Alcaldes, y el Ayuntamiento le ruberén
portal, y le conservaren en dho Emples
de donde por este medio puidado al Ayunta-
miento suparse de la Realia, y dho nombrar

venaban liquiendo á dho Concesu para q
y dho Reunidos vn notaué linimo perjuicio,
el qual no se hauiá podido reparar sin Em
barzo, de que á los Dependientes y Conta
dores de dho Duque veles hauián hecho vari
as ynterancias, y Representaciones vobredllo,
las quales solo hauián producido el efecto
de hauxese ydo aumentando cada dia mas
dhas yntroducciones, y abusos, tomando solo
por pretexto el decir, que dho Duque y sus
Autores, hauián sido, y eran dueños Solaxie
gos de la dha Villa siendo añ, que los sus
dho no lo hauián sido, ni tenian Casa
dho. como se acreditaua de no hauxer cobrado
lunas, ni tenido dho de cobrar Censo, ni
titulo alguno de las Casas, y Solares de la
Poblacion de la dha Villa ni fabricados
Casas, ni Redificados algunas con licencia
ni permiso, ni teniendo otros dho.

que lo pudieren constituir, ó dixerán que como
 Queno Plariego de la referida villa; pues
 solo havián tenido el uso dho y sus Autores
 la jurisdicción los diezmos y prerrogativas y los
 otros particulares, que quedaban referidos
 en el principio de dha Comanda, de los quales,
 y no de otra cosa alguna Era de la que havián
 tomado posesion los Subcorres en dha Casa,
 y de la que havián cobrado y se les havián
 pagado sus Rentas y Arrendamientos;
 pero con el motivo de estar contiguo el Esta-
 do de Sevilla proprio de dho Duque y de tener
 en el un Governador, varios Contadores,
 y otros ministros, y de pertenentes y de poner
 en dha Villa de dha, Alcaldes de Justicia,
 se havián y de exten diendo los Cobradores y Re-
 caudadores de sus Rentas á cobrar, y en servir
 mucho mas, de lo que les pertenecía, y apro-
 piarse la dho Duque y su Casa las Rega-
 lias, y otros queno les tocaban, ni tenian

Comanda
 de
 Badajoz

Titulo para ello; y no siendo suyo sediese lu-
gar al Mexido: no suplico, que en vista
de todos los dho. Autos antiguos, y modernos,
que producia Endeuida forma admitiese
my ans paxtes dha Reynanda, quanto
huviere lugar por dho. y hauida su Rela-
cion por cuenta, y Verdadera En la parte
que barrase, y por el remedio mas o por uno,
que era el que pretendabamos ser uiesimo
de Declarar, que el dho. Duque de Medina
Celi Duens de la dha Villa de Oliba no debia
cobrar dho. alguno de Terrazgo de los
Cotos, Euidos, y Vecindos de la dha Villa; y q^o
solamente deuia cobrar mita de terrazas.
de las Fincas Labranzias de las Pheras
del Campo, Montuergas, Marilla, y M^a
Morvanchez, Condenandole, compeliendole
ya premiandole a que por sus Resen-
dientes no cobrase dho. de Terrazgo algu-
no de los dhos Cotos Euidos, y Vecindos, ni mas

que la mitad de los dichos *Queros*; y que las
Poluere y *Mitruere* a sus partes y sus *Veci*
 no todos los *Efectos*, *juratos*, y *Cantidades*, que
 por dicha *Razon* hubiere cobrado, y *Exigido*; y tam-
 bien se le *Condenase*, a que en las *Excostruras*
 de *Auxem* *darmiento*, que hiciere de la *herencia*
 de los dichos *Queros*, solo *incluere*, y *comprehen*
dere la *herencia* del *invernadero* desde *S.^o*
Alguere de cada un año hasta *veinte* y *cin-*
co de *Marzo* de cada siguiente año *compre-*
hendere el *jurato* de *Bellota*, *mi parte* de cada
Agostadero; y tampoco *precorate*, y *compelese*
 a los *veinte* de dicha *villa* que la *braciam*, *tie-*
rras *Enuas* mencionadas *Queros*, a que
 para ello sacare el *Titulo* de la *Contaduria*
 de dicho *Duque* *mi parte* *Razon* las *Exigieren*
 los dos *R.^{os}* por fanega, ni otra *Cantidad* al-
 guna. Y por lo que hacia a las *apelaciones*
 de las *Causas*, *pleito*, y *negocio*, que pendieren

y se hatasen en la dha villa de libano se
permitiese, que estas fueren y se lleuaren
a dho Alca la maior de Trasni que este
separare a conozer de todas las causas
en primera, ni en segunda instancia,
ni por Recurso de quezada, o apelacion; ni se
ynan duexere con Para Alca de Justicia
ni como Cuez en la dha villa de liba,
ni en ella, ni en otra de su jurisdiccion
alguno, de fano, que libremente la usen
y Exercieren los Alcaldes de dha villa, y que
los Alcaldes, y Regidos de ella siguesen sus
apelaciones en esta Nueva Corres. y
tambien se abstubiere dho Duque de nom
brar Persona, que fuesse de la Excoibania
de Cavildos, y la Para de Alca la maior,
sino que estos Empleos los fuesen, y Exerc
cieren las Personas, que dho Consejo
paxte Eliviere, y nombrase para ello;

haciendose por las *Declaraciones y Condena*
ciones, que combiniere, pues para todo *Ello*, ha
 ció el *Levamiento, ó pedimento*, *Ententaba*
 el *teme dió*, que *fuere mas útil, y necesario en*
Justicia, que *pedía y costaba*. Por *un otro* *vi*
vedha *petición* *dijo*, que en *atención* *á esta* *va*
dicado *en esta* *Nuestra* *Corte*, *el consueño*
to *vedha* *Causa*, *y el* *Privilegio*, que *ampara*
te *le* *án* *esta* *matencia*, *de que* *se* *trataba*: *Nos*
vublicó, *huvieremos* *esta* *Orden* *por*
Caro *de* *Corte*, *y nos* *hubieremos* *de* *mandar*
Despachar *amparar* *Nuestra* *Provisión*
de *Emplazamiento*, *y que* *se* *Despachase*
Por *teno* *de* *Camara*, *para* *que* *lo* *hiciera* *la*
verdada *Duque*. = *La* *qual* *esta* *Orden*
da *huba* *por* *los* *ditos* *Nuestros* *Presidentes*,
Chifores *por* *Auto* *que* *Provisión* *en* *el* *dit*
o *dia* *Numero* *de* *Marzo* *del* *referido* *año*
pasado *de* *seiscientos*, *Cing* *y* *dos* *la* *admitieron*

yla huieron por Caso de Corte y Mandado
xonse Despachare Nuestras. ^{on} de
Emplazamiento y que para el nombramiento
to de Portero se le bare al Nuevo Presi-
dente y al Nuevo oydor Lemanes, pa-
ra que se Señalare dias y Calaxio: en cui-
virtud por dho Nuevo Presidente se
nombró para hazer dho Emplazami-
ento a D. Gabriel Calgado Nro. Porte-
ro de Camara, que fué en esta Nueva
Corte. y hauiendose señalado dias y Ca-
laxio para Ello, por dho Nro. oydor Pe-
manes, pasó con efecto a hazer, e hizo
dho Emplazamiento, en la forma ordi-
naria en cui- virtud en caraca de Tullio
de dho año de Cinquenta y dos, se ocurrió
ante Nos por parte del dho Duque de
Medina Celi, y Ferná y pretorío aér-
to Redimento, por el que haciendo ^{on} clar

18.

de la Expreada. Mandada ánpaxte puestas
por el dho Concejo, y por el dho Sindico de la referida
villa de Oliba, dho. que en justicia hauiamos
deser lexuas de declarar, que en parte no te
nia obligación á contestar, ni responder á la
dha nueva Mandada, y mandar, que el dho
Concejo, Justicia, y Ayuntamiento de dha Vi-
llade Oliba, y el dho Sindico del Comu-
della, fuesen desu dho. en el pleito antiguo
que se producia, y demandas que en el se
hauiá puesto á el Autor desu parte sobre
los dichos Capítulos, mandando, que la con-
tinuasen en el Estado, que tomar, que pro-
curasen, y hiciere saber á la parte por se-
tardado; sobre lo qual formaba artículo
compreuio, y deuido pronunciar, y pro-
veendo, y determinando en el, á favor de la
parte, como en dho. Redimento se conten-
dria; que así Erade hacer por lo general;
y porque el dho Concejo, Justicia, y Ayuntam.

de liba, y su Procurador Sindico, para esta
nueva Demanda, que hauian puesto a su
parte, Reproducian el mencionado pleito
antiguo, Refiriendo los Capítulos, y particu-
lares, que hauiá comprehendido la Deman-
da, que hauian puesto a D. Lorenzo Gua-
rera de Figueroa Duque de Peñá, Autor de
la parte, como dueño de la dha Villa en
el año pasado de mill, quinientos ochenta
y nueve el Concejo, Justicia, y Regimien-
to, y diferentes Señores de ella; y el Estado
á donde hauiá llegado dho pleito, y como
desde el se hauiá quedado suspenso hasta de
presente; y siendo su parte subcesor de el
Reyido D. Lorenzo Suarez de Figueroa
en todo sus dho. para con la mencionada
Villa, y la Representación de el Concejo, y
Justicia de ella, la misma que hauiá sido
entonces, y nos propios los Capítulos de la
dha Demanda; no se uia precuñar a su p.^{te}

á que la conreotase á hora de nuevo, y su xie
 ve la substanciacion entera de ella, tomén
 do dñ. adquirido á la instancia, que se haúa
 segúdo Enel Exprezado pleito antiguo, para
 todo el Estado de ella. Y por que la ydenitidad
 de los Capítulos de la Nforida nueva De-
 manda con los de la antigua, que haúa que
 dado por su parte, y sus penta Enel año pasado
 de mill, quatrocientos. Noventa, y Cinco se Eui-
 dençaba, y como probaua, haciendo cotejo
 de ellos; pues el Primero, y siguientes, ó los
 Cinco de seis, que contenia la dha Deman-
 da eran, los mismos, que el primero, segun-
 do, Tercero, Quarto, Quinto, y Octavo de la ex-
 prezada Demanda antigua, de nuevo, que
 solo se distinguian en hauer puesto por
 quarto particular de una carga de
 paja, que pagaba cada vez ^{no} de dha villa
 y por quinto, que su parte ponía Guardas

Comprimido

en las de heras y Caxinas Concafi les y de
veamos de dha Villa, penamolos, ad vocando
añ. el Alcalde que no parte toma en dha
Villa el conocimiento de dhas causas, y
se aplicava añ. todas las Condenaciones;
y el Nono, y decimo, que Arrendava la Es-
cribania publica, y de dha Villa, y para
tomar la Residencia a los Oficiales de el Con-
sejo de Ella, lleuaba el Tuer, que yba a ro-
mar la, Escribania de fuera, y no haue
incluido a hora en esta nueva Orden
de algunas particulares, suponiendo, no
estar en vto, sino los demas, a que termin-
naba dha nueva Orden, y diferer-
ciandose solo en las voces, y modo de Explicar-
los. Y por que aunque en el tercer Capitu-
lo de dha Nueva Orden hauia la
novedad de decir, que por la Contaduria
de reparte se Expugnaron 200. de vellon

por cada fanega de Tierra, á los Señores, que á
 cuidian aracar Tierra para labrar tierras.
 En las Enunciadas Demandas, por venta donaci-
 on, voto, que huovieren celebrados para adqui-
 rirlas; Esta no Era Novedad, que alteraba
 la substancia del segundo Capitulo de la dicha
 antigua Demanda; y quando fuere cierto
 que negava, solo Era un aditamento de el,
 sobre el qual no devia requerirse, ni substanciar
 una Nueva instancia, y por lo mismo
 subcedia con el texto, y rubrica particular,
 que contenia la dicha nueva Demanda, sobre
 suponerse de Contrarios, que á dicha Villa y no
 en parte le tocaba el nombrar Personá,
 para que se viere el oficio de Alguacil maior
 de dicha Villa y ser yntroduccion, la que havia
 hecho en parte de nombrar Personá para
 este oficio: porque aunque este Capitulo
 no se havia incluido en la citada Deman-
 da antigua, se devia contemplar aditami-
 to

Comunidades


2
de ella, ^{como} quando cosa nueva no incluida en
la Nueva Ordenada, enubiérese fuer, de lo
que hauiá alegado, y probado en ella, no vele
podia precurar á su parte, á que por lo que
particular, ó Capitulo contestase en el todo
ladha Nueva Ordenada, respecto de los otros
Conis Capitulo, que ya veniam contestados,
y Substanciados en el pleito antiguo, sino
deuoxia y ar dem dno. ladha Villade Oliba,
y en la instancia y estrado, en que se halla
ladha Antigua Ordenada, si se contem
plare como aditamento de ella, ó enó tra
Nueva, y separada, que se terminase única
mente á ladha Parade Alguacil mayor.
Y por que todo lo dho se confirmaba á ven
diendo al Estado, en lo que se hallaba dho
pleito, y Ordenada antigua, de estar conclus
o en deuoxia de ladha Villade Oliba para
la determinacion, y sentencia de dho;

Y temiendo ya creada y substanciada esta
 instancia de perjurancia gravem^{te} en el dho.
 que tema adquirido en ella si vele obligarse,
 aque ahora de nuevo contrastase en la
 manda, repitire sus excepciones, y peticiones
 que alegar las y pro bar las de nuevo con
 tanta dificultad, quanto con el transcurso
 de tanto tiempo seria muy difícil poderlas
 justificar, como era ya hecho en las Pro-
 banzas de dho pleito antiguo. Y por que
 desto no obsta, el que los R^{os} proouiesen
 de Contrario para dha Nueva Demanda
 porque esta R^{ex} de dho no quitava el
 costo, dilacion y substanciacion de la ins-
 tancia nueva contra el derecho adquirido
 por su parte, para la instancia y estado,
 en que se hallava el dho pleito antiguo,
 y asi solo era este, el que podia preser-
 var la dha villa de dha, se continuare y

Ommmmm

teneriéndose haciéndolo valer á su parte, por
el Estado, en que se hallava de V. tardado,
para que á su tiempo proveyese de fenderido:
por todo lo qual no suplico, proveye ternos, y
determinaremos sobre dho artículos, que
lleuaba formado comparendo, y deuido pro-
nunciamiento, como en dha petición se
contiene. De que se dio traslado á la parte
del Concejo, y Procurador Sindico de dha
villa de Oliba, por q.^a se concluyó sin Em-
bargo; y concluso expedito, sobre dho artículos,
visto por los dho. Nros. Presidentes,
Vidones, por auto, que proveyeron en el
día Vinte de Septiembre del referido
año de setecientos Cinqüenta y dos, stan-
daron, que el dho Duque de Peñia den-
tro de tercero día respondiese de derecho men-
te á la Amandada puestas por el dho
Concejo, y Procur. Sindico de la referida

Villa de Liba, coná per cuñmiento; Sobre la
 integridad del pleito antiguo, se le Venua-
 baudó. á dho Concejo, y Sindico, para que
 usasen del, como les conuiniere. Cuiá Pro-
 uidencia fue hecha Cauer á los Procura-
 des de las dhas. partes; y en su virtud, cum-
 plimiento, por la de el dho Duque de Medina
 Celi y Perua, en veinte y siete de octu-
 bre del referido año de setecientos cin-
 quenta y dos, se concertó la referida
 Demanda, pretendiendo le ábo lu esemos,
 y úeremo por libre de ella en todos, y cada uno
 de los Capitulo, que con tenia, y poniendo
 por peticus si tenia sobre ello, á la dha
 Villa de Liba, y sus vecinos, proueyendo,
 y determinando en todo á favor de eni
 parte, como en dha petición de concerta-
 don de concordia; que así era de hacer
 por lo gral. y por quella dha Demanda

Commm


no era puerra por parte, ni contra parte
legitima, y carecia de Relacion Serda de ad,
por lo que la Contra deca en forma con
testandola solo, en lo que fuese digna de
contestacion. Y por que el que la dha. Rela
cion fuese voluntaria, en cuenta se aca
daba de atribuir a su parte en el dho,
y posesion, que tenia de todo lo contenido
en dho. Capitulo, una violenta y ntra
duccion Executada por su poderio, y por me
dio de sus Inuiertes, y Agentes; siendo an
que su parte, y su Padre y Abuelo, y todos
sus ascendientes, Señores, y poseedores,
que hauian sido de la referida Villa y
sus term^{os} hauian estado de tiempo in
memorial a aquella parte en posesion,
dho. dho, y con rumbo de haver llevado
copio, y percibido todos los sueros, o b. bencio
nes, y utilidades, y demias Regalias, que se

contemian en dha Demanda. Y por que era

poses. Inmemorial, y dho. de su parte, se

confirmaba de la Demanda antigua, que ha
uia puesto dho Concep. y algunos señores en el
año de mill, quinientos ochenta y nueve

a D. Lorenzo Suarez de Figueroa Duque
de Texia, Autor de su parte, sobre los mismos
Capitulos, que dha nueva Demanda, y así se

produciendose para esta la antigua, Era con
tra el hecho, y introducción nueva, que se á
tribuidá á su parte, quando tanto años an
tes hauiam gozado de Autores, y estado en
posesión de los dho. dho. Y por que la dha

posesión y memorial tenia fuerza de
Ley, y su ley, y obraba los propios efectos.

40

Y por que en quanto al Primer Capitulo
sobre los Terreros, que tocaban, y pertenecian

[Handwritten signature or scribble]

reuiam á su parte en las tierras del terri
mino de dha Villa, se combenia con la dha

Por ende, en que hauiá estado suplicas y to-
dos sus Autores de Cobrar dho Tenaxa y p
pagando los, y contribuyendo los los vecinos
de dha Villa siempre, y de tiempo immemo-
rial, sin apremio, fuerza ni coacción, que
se les huviera hecho para ello, sino de su li-
bre y espontanea voluntad. Y porque era
falso, el que los vecinos de dha Villa hu-
vieran posehido las dhas tierras con la liber-
tad de pagar dho Tenaxa, y que de poco
tiempo á aquella parte se huviera introdu-
cido la suya á cobrarlos: porque en la curia
de dha villa antigua, ya se conferaba de
Contrario estar suplicas en la posesion
de Cobrar dho Tenaxa. Y porque no ob-
staba contra el dho. de suplicas el que los
vecinos de dha Villa huvieran dispuesto,
y dispusieron de dhas Tenaxas, en arrenda-
las, e hipotecandolas, y por abandonarlas con

fundaciones de Capellanias, y otras Obras pias
 y que de estas no se ha visto cobrado, ni cobrare
 dho Ferrarago, por que la ignorancia, omision,
 o tolerancia de los Agentes, Mayor domo, y
 Adm^{ny} que hauid hauido en dha Villa, por
 un momento en todo el tiempo, que hauid
 do el Concurso de a qual Estado no podia per-
 judicar a un parte a unque huviere interueni-
 do noticia, y consentimiento de los Dueños; por ser
 como era, Sr. dho. de unies Privilegiado. Por

2º

quello maximo subcedia en quanto al Segundo
 Capitulo de la Mexica Ordena, por que asi
 como fundava de dho. parte, hauid Estado
 de tiempo immemorial, y tal es Auctor
 en la posesion de cobrar los dho Ferrarago
 de todas las Parias de los terminos de la dha Villa
 hauid Estado. Tambien en la misma posesion
 de cobrarlos en las tierras de las Pheras de
 Campo, Monturque, Matillas, y el Alher-
 nandez, y en la de percibir enteramente

Comendador


XX

todos sus apovechamientos de Bellota y
parto de Muierno, y Lerano; siendo sujeta
el que los vecinos de dicha villa tubiesen oyo. al
guno al furo de Bellota y parto de Lerano,
o Agostaderos de dichas Ovejas. Y por que la
meda, que se enunciaba, en las ciudades de el
año pasado de 1543. quarenta y tres por la
Concordia de el parto en dho. Estado en las
Escrituras de Arrendamiento, que se ha-
cian de dichas Ovejas, no era como se suponía
para buscar Titulo para en adelante;
sino para conuolzer el dho. dño. de el parto
por el descuido, que hauiá hauido, en todo el
tiempo, que hauiá durado dho. Concurso, de
cuya ocasión se hauiá valido la dha. villa,
y sus Vecinos, para apovecharse en parte
de dichas Ovejas sin tener Titulo para
ello, por pertenecer enteramente á su
parto, y hauer las gozado y disfrutado todos
sus Autores de tiempo y memoria, y son

3º

ha cercles vió lencia, ni fuerza para ello. Por
 que pertenece a su parte las dhas Pie-
 sas, y estando en la poses^{on} de Cobrar las Tenras
 qd de sus tierras, Era conseqüente la obligacion
 que tenian los Vecinos de dha Villa siempre que
 por Eraspazo, o por herencia, o en otra forma
 Entraren en ellas, a Recobrarlas en la Conta-
 duxia de su parte, o obligándose a pagar los dhas
 Terridos, y ramos conseqüente al Dño.
 referido de su parte el qüerria su licencia
 no se pua ir en Executar lo referido Eras-
 pazo Era con forma, el que tal nuevo Pe-
 hedor se le huviese de dar Titulo, para que
 gozase las dhas tierras con el tal qual exmi-
 pensio, o dño. que Eras, y havian sido Perm-
 bre Erado en dha Contaduxia. Por que

4º

tampoco Era agüa, ni nueva introduz^{on}
 la que se suponia en el quarto Capitulo, por
 haver Erado su parte y todo sus anteciores
 de tiempo qm memorial, y los Alcaides mayores

que ponia en la Villa de Taza en la posesion
de aduocar asi las Causas Ciuiles, o criminales,
que se hauian principiadas, y seguian ante los
Alcaldes ordinarios de dha Villa de Taza, y los
Presos, y procesos conocidos en ella, por segunda
instancia de apelacion; y de la misma suerte
parar desta con Causa o sin ella, segun dictional
mente en ee modo, que se expresaua en dho
Capitulo. Por que esta posesion, y la que
hauian tenido los Alcaldes mayores de la Re-
xida Villa de Taza, siempre, y de tiempo a
primero, no se reconocen en segunda ins-
tancia, o por apelacion de las Causas princi-
piadas ante los Alcaldes ordinarios de la Re-
xida Villa de Taza, bastaba para producir
Titulo, y poderse con razon atribuir esto
a nueva introduccion. Por que era incierto,
y contra toda Verdad, el que tocara a dha
Villa nombrar Personaz que fuesse
la Escribania de Cauto de ella, por ser esta

5.º

Y por que la dicha posesion Inmemorial, era
que estava repartida y havián estado sus
Autores de los dhos Oficios, Regalías, y demas
prebenencias Mexicas, y cetero. que tenian
de ellos, se calificaua de que la dicha Villa de
Suelo, y termino, en que estava situada, ha
uia sido de los ante pasados de una parte los
quales havián concedido la Poblacion, y de
otras de ella con las Condiciones, y pactos,
de ellos, como años. Se beiores para
siempre jamas le havián de dar, y pagar
los Pobladores, y lo que de ellos traxeren
Causa los dhos dno; y asi se preuenia ha
uelo concurrido bajo los dhos pactos, y por
la propia Razon de haverse pagado a una
parte, y sus Autores los tales Cargos,
y haver estado de los demas dnos. Mexicos
de tiempo Inmemorial a que la parte;
aia circunstancia de la bas taxia por
dno. para preuenir el *Prin legio, o con ses.*^{on}

Reforido no hauiendo hauido memoria del con-
 trario. Por que no solo en esta parte la dha
 presumpcion, sino que tenia a fianzados en el
 dho. y experiencias con muchos Instrumentos
 que lo acreditaban; pues hauiendo ele vendido
 la dha Villa y lade Bañencia de Alom duey
 por D. Pedro Lonce de Leon Dueno que ha-
 uia sido de ellas, en el año pasado de mill quatro-
 cientos y dos a D. Gomez Suarez de Figueroa
 Autor de un parte con los sus Excmos. señores
 dho. y experiencias que en ellas tenia. Ex-
 presando estar entones des pobladas, en el
 dho. D. Gomez, en el dia quatro de Diciembre
 del mismo año, que quando se poblaren,
 hauia dado licencia, y facultad a las personas,
 que quisieren yr a a deyn darse en ellas, pa-
 ra que labrasen Casas, plantasen Pñas,
 huertas, y Arboles en el termino de dhas
 Villas con su consentimiento, ó de su Alcaide,
 ó Mayor domo, y que no las pudiesen enagenar

Comendador
 de...

a Persona Eclesiastica, y a aquellas a qⁿ las
traspasaran, fuese con las Cargas y Tributos,
que les imponia: las quales se havián re-
ducido, a que ántes, a que les da ba termino
y fin para ellos, se havián de pagar el
Noveno de lo que coseyeren, fuera del Diezmo,
como antiguamente se á costumbre en
dhas Villas, perdiendo lo plantado, y labrado
las Personas, que pudiesen pleito, ó contienda
por las dhas tierras, ó a sus subditos;
yaunque haviádo vueltas, y en comu-
nidad los dhas pobladores nuevos, por cierto termino
de algunos pechos, no los haviá escusado de
pagar en el diezmo Noveno, y Terzera,
y hexava a que eran obligados; y por otra con-
dición Tributo todas las tierras, que se labra-
ren en las dhas Villas por sus vecinos, a que
se pagasen del ó del Diezmo, que fuere de ellas,
el Terzera, de todo lo que se labrare, y coseyeren,
de cada una, y si fueren forasteros, de diezmos.

y así hauiá suponiendo otras varias Condiciones
 a los dho Pobladores consistentes todas el Conuio
 que tenía en el Pueblo y termino de las dhas Villas
 para poderlas tributar y Conceder con dhas Condi-
 ciones; como todo consta del Escrito sacado del
 Privilegio de Union de dhas franquetas, que se
 guardaba en el Archivo de no paros y preuen-
 taba enveida forma. Y por que en conformi-
 dad de dho Privilegio solaxijo hauiá dispuesto
 de dhas Villas, y otras que pertenecian, el
 Excmo. D. Juan Suarez de Figueroa
 Rucelando con todos sus Parallos, y Vasa-
 llos, y otros, y tu uero y con el Conuio
 de ellas, como consta de otros Escritos y como
 que preuenia en su ultima Carta de Union.
 Y por que en dha guerra de dho Privilegio
 D. Luis de Cordova y Figueroa, hallandose
 Dueno de la Mexida Villa de Libar y de la
 de Badajoz de Alombuy, hauiá hecho

Comendador
 D. Juan de Cordova y Figueroa

ciertas ordenanzas en el año de mill quinientos
y quatro, y siete. Y siendo las dhas
condiciones, con que se hauiá con uido el Pueblo
y Terras deo Señal, para que edificasen,
plantasen, y labrasen, pagando el Terrero
de ellas, de cada ocho unq. Reduciendo a orde-
nanzas, como constaua de el Terrero
que estava puesto de ellas en los Autos; ya
simulamos otros diferentes Capítulos, para el
modo, y uese hauiá de obseruar en el tras-
paso de dhas Terras con licencia de el Com.
xio, tomando razón en los libros de su con-
taduría; y así mismo sobre las Pechas
de Montorgue, la Marilla y Mani
Alexander, ha blando y dis. poniendo de
ellas, como sias propias para el Pto, ya
prouechamiento de sus fueros; y imponien-
do penas a los Señal de dha Villa que se va-
liesen de Ello, dando Comición y Jurisdicción

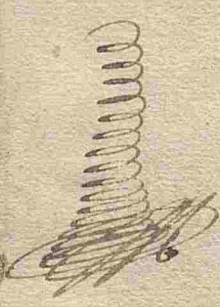
para conservar de dho. Dños anu Alcaides ó Ma-
 lordomo, disponiendo tambien el modo, que se
 hauiá de observar en la dñ. tribucion de las penas.
 Y porque no obstante, el que estas ordenanzas
 no se huviesen aprobado por Nos, ni por los dños
 Nuestrs Condes: porque hauiamos sido admí-
 tidas por las dhas Villas, y sus Vecinos, en donde
 se hauian publicado, y las bendiciones, y cum-
 plimiento, que hauiá hauido de todas ellas,
 hasta de presente, y para la aprobacion, y con-
 tentamiento de dhas Villas, y sus Vecinos, para
 todo lo contenido en ellas. Y por que así en
 ordenanzas, como la licencia, que hauiá dado
 el dho. D. Gomez Suarez de Figueroa, para
 poblar la dha Villa con los enunciados pactos,
 y condiciones se fundaban en el Dñm's
 Solaxie p. q. hauiá tenido D. Pedro Lon-
 ce de Leon, que se las hauiá vendido, y q.
 hauiamos tenido con los mismos dños.

Exonaciones, peñu legio y tributo, que hauiá
y Cobranza en ellas, y con su jurisdiccion Feudas
y Feudos; enauis dho. hauiá subcedido el dho
D. Gomez, y se hauiá ydo continuando ento-
dosus Ascendientes hasta su parte man-
teniendo se todo en la referida pœzion de
Cobrar, y Exigir los, y Kar de las demas Rega-
lias: por todo lo qual no sup. co. proueie temoj,
y determinaremoj entodo a favor de mi par-
te, como Endha Pœzion se conteria. = Con
dha pœzion se presentaron ante mi por p. te
del Exorador D. Juan de diferentes ^{af. to} ^{maxim. to}
y entre ellos lo fue uno del Tenor sig. =

on
Don Juan de
Chaparral
Pedro Ponce
de Leonal
Concejo y
Aloradores
de la d. liba

Yo Juan de Leonal, como
y D. Pedro Ponce de Leon, por hacer bien,
y merced a mi lugar de Olitana y a los morado-
res, que agora hi von, o seran de ca qui a delan-
te, por que el dho lugar se a de poblar, como
co, y otorgo que fago pura y sana donacion

sin condición alguna al Consejo y Alcajaldes,
 que agora moran, y moraren, de aquí adelante
 en el dho lugar de Oliva, para en que la breña y pon-
 gan Simas, y Lumares, y fagan huertas, y llo-
 uros, y todas las otras cosas, que Entendierren
 por que venen por mantener, y para que sea
 de renta del dho Consejo, y de las Personas, a que
 fuere dada, por las Personas, que en esta Carta
 adelante dize, un pedazo del Termino del
 dho lugar de Oliva, el qual pedazo de tierra
 es tanta el dho lugar de Oliva, como parte
 con el Termino de Nuevos Co. ^{or} el Rey,
 y va al Caño, que era usado ante de agora
 en el dho lugar, es va por las cumbres aguas
 venientes, y va a dar en fondo de las legas
 labradas del Arroyo del dho lugar, y por
 las cumbres adelante aguas venientes
 acerca la heredad, que dicen de la Linienda,
 es desde va a dar a la Fuente, que dizen
 de Moranzal Arroyo, que dizen del Caño,



y desde á Zapinos y parte arriba con here-
dada de Lorenzo Canez del Aguamán, et desde
como parte con la heredada, y **D**iferencia de dho
dho Rey, quedará Alcobaza, et como parte
con heredades de **C**ervan Lorenzo, y **B**asco
Lorenzo su hermano, y con heredada de **D**ie-
go Vegas, y con heredada que fue de **C**ervan
Abr. Brigado, y con heredada de **P**ui Garcia
Jéung de **C**ruz, y desde torra al dho **P**em
con pero que sonca á saluo, á los que por mí
y por mí, y otros por mí á quien daren los mis
dho. de el dho lugar, la tierra de la **A**rrien-
ta, lo que se leen labrar los mis Arrendado-
res, y el Cercado y el Prado, y la mis Cava, y
y que puedan entrar los **B**ueyes, y **C**-
guas de los mis Arrendadores en la **D**iferencia
de dho Concepo de los **B**ueyes; et otros, y
que puedan meter los dho mis Arrendado-
res en el Monte, que entrá en esta tierra,
y yo do al dho Concepo, con los **B**uecos de los

Ransos y Moradores, dease tantos Puestos, qu
 anto entender el dho Consejo, que cumple
 para el dho Monte, segun, que lo han los mis
 Cavallos de Valencia de lo facer en el Monte
 que es en el dho Terrmino de Valencia: es
 esta Dnacion de la dha Tierra faga de dho
 Consejo en la manera, que dha es, para que los
 Partidores, que para esto son puestos, las
 puedan Partir, y dar á cada uno de los Mo-
 radores, desde que agora hi estan, y moraren
 de aqui adelante, tanto, quanto entendie-
 ren, que cumple, así para labrar, y rozar,
 y plantar Pñas, y Comares, y Arboles,
 y para facer Molinos, como para otras
 cosa qualquier, que en ello quisieren facer,
 es que las tierras, que así á cada uno, fue-
 ren dadas, por los dho Partidores, que las
 hayan por Coto de heredades, con entradas,
 y con salidas, y con todos sus dnos. y para
 facer de ellas, y en ellas todo lo que quisiere.

ren, así como de lo suyo propio, que han
por Título D^{no}. y de buena fe, y para que es-
tas tierras, que así les fueren dadas, que las
non puedan vender, ni enajenar a Venor
Ande, ni a Home poderoso, ni a Per-
lado, ni a Ordenes, ni a otros Homes de
Prebacion, ni a Home ninguno, que
sea fuera del Venorio de el dho Venor
Rey; mas que las puedan vender, y ena-
jenar a los Vecinos, que fuercen en el dho
Logar, et a todos los otros Vecinos de todos
los otros Logares de la comarca del dho Logar
de ella: pero que me fuyere en Salamanca para
hauer de ellas, a que las dhas tierras fueren
dadas a quello, en qⁿ las Enajenaren
como dho es, el diezmo del Pan, que co-
sieren, y del Vino, y suera, y horta l^{da},
y viñas, y humares, y suertas fueren
de cada un año: et otorgo, y prometo ser
a buena fe sin mal engaño, et suyo

32.

por el Nombre de Dios todo Poderoso, y
por esta Evangelio, y Señal de Cruz, en que
por lo Corporealmente llamado, que en esta
tierra de nuevo declarada, quedo al dho Conces
y alos Moradores de ella, para que sea repar
tida entre Ellos en la manera; que dha es,
y a que los fago la dha Donacion, como dho
es, que la non tome yo, ni otro por mi al dho
Conces, ni a aquellos, ni a aquellos,
a q. fueren dadas por los dho repartidores
ni a aquellos, en que la ellos, o cada uno
de ellos en adelante en la manera, que dha
es, en ningun tiempo, por ninguna mane
ra ental quiza, que la ayan de ser en bar
gadamente para siempre firmas; a nite
prometo de tener, y guardar, y cumplir
esta, que dha es, para en todo tiempo,
o a siyo, o otro por mi, o mis herederos,
o otros algunos, que el dho lugar o edifica

de mi haya de haver, contra esto fuer, que
non vala, ni lo pueda hacer por ninguna,
ni alguna razon; et la Persona, o Per-
sonas, que el dho lugar de mi heredad en,
ovieren por otra qualquier razon, que
lo ayan con esta carga de esta Donacion
por otra manera; et porque esto es
mi voluntad, y mi servicio, y por de el
dho lugar y de los que hi viven, y vi biere, y
y poblar el dho lugar, pongo para que
se repartida la dha heredad en esta dha
Carta Declarada en la manera que dha
es, por repartidores a dos homes buenos qua-
les ya mandare por mi Carta, Moradores
del dho lugar, et de los poder Complices, para
que repartan la dha heredad por las
Personas, que moran en el dho lugar
y vivieren hi a morar, tanto, quem
sean de los vecinos, y moradores del dho

me quede allí el año D. Pedro Ponce
ya lo que de mí vivieren, el Peñón y la
propiedad y la justicia con todos los Pechos y
dixos y servicios y pechos, que yo, o lo que de mí
vivieren pidieremos a los dchos Moradores
del dho mi lugar de oliva; e a otros que
queden en mi todos los oficios del dho
lugar, para los yodar en cada año, a q. la
mi Merced fuer, o como yo por bien tovier,
para que toda la Donación, y gracia, que yo
fago por esta mi Carta, según que en ella
se contienen, que non pueda ninguno, ni
alguno pasar de la dha gracia, que yo
lo fago valus a aquellos, o aquellas, que so-
blaren, o moraren continuamente en el
dho mi lugar de oliva cinco años. — Yo
Pedro Ponce. — Concuera con la donación
original escrita en pergamino, que para
este efecto, estando en el Archivo de la
Cava y Estado del Rey. D. Pedro Ponce

Exm
de lo
de la
Olib

de Medina Celi, Alcalá de Henares, ex huius
 antem Dⁿ Diego de Anauaga y Larrea
 su Archivero mayor, a qⁿ le sobvi a en tregar
 firma a quise scito, a que me remito; y en
 fe de ello, de Levamiento de su Co. Dⁿ Diego
 Rodriguez Lizaso Ex^{no} del Rey Nuevo
 Senor y de la Comision de su Real Monte
 de Ciudad Securis de esta villa de Madrid ay
 el presente que signo y firma En ella a diez,
 y seis dias de Julio de mill. seiscientos y cin-
 quenta y uno. = En Testimonio mio de ser
 daa. = Diego Rodriguez Lizaso. = Pres.
 bula Comon^{al} Municipal, Madrid dho dia =
 = Diego de Anauaga. = Tambien represento
 otro ynterumento, q. es del Cherror de

Exemplar
 de Lobbaz
 de la villa de
 Oliva


Vesam quanto esta Carta fieren como
 Y Gomez Suarez de Figueroa, fijo de el
 magnifico y Noble Sr. Dⁿ Lorenzo Suarez
 de Figueroa, Maestre de la Orⁿ de la Ca-
 balleria de Sr. Chiago, e Mayor domo mayor

de la Reyna mi ^{ra} C. con licencia, y ab toui-
dad de el dho mi Padre y mi C. hauiendo
Voluntad, que los mis Logares de Balencia
y pobla de Pueblas, y que los terminos de el
llo, y las mis heredades se planten de Linares,
y mas de los huertas, y Arboles, y frutales,
por que los que en elly se vivieren, y moraren
lo puedan mejor pasar. Por ende ordeno,
y mando, y quiero, que todos los Homes,
y mugeres, que quisiere venir a morar,
y poblar a los dho mis Logares, y gozarse
las Cosas, Privillegios, libertades, exencio-
nes de yuro Cruzadas, que los puedan hacer,
y que los haban por vecinos, y les fagan
vecindad, y les guarden, y les fagan guardar
las dhas Cosas Privillegios exenciones, liber-
tades contanto, que primera mente qual
quier, que quisiere venir a morar en los
dho mis Logares, o en alguna de ellos, y ser
mi Parallo, faga obligacion p. Es ^{no} ^{co} ^{pp.}

y se obligue por vi y por sus heredes e sucesores a pena
 de mantener veintidós y morar en el dho m^o
 lugar, onde aⁿ se fuere hecho por diez años con-
 tinuos sucesivos siguientes, y de hacer una
 Casa para ser usada para vi y poner una
 de las menas una Aranzada en Terminis
 del dho m^o lugar onde oviere de ser ^{no} vez.
 desde el día que fuere la veintidós y poner
 la obligación fazta quatro años; y el que no
 fuere la dha obligación y poner la dha vi-
 na y fazer la dha Casa, que non goze
 de la veintidós del dho m^o lugar, nin de las
 cosas privilegios, Exenciones, libertades de
 juro exortas. Otrosi que qua les quier
 Personas varones y mugeres, de qualquier
 Ley, Estado, o Condición, que sean aⁿ los
 mis Parillos, que moran en los dho mis
 lugares, como los que vinieren de otras

partes à morar. Con ellos, ó en algunos de ellos, y los que queremos enquad les queir
otros logares, que quisierem poner mague
los, y Viñas, plantar huertas, Arbo
les, y susaces en los dhos Terminos, y he
redades, ó en algunos de ellos, que lo puedan
fazer libremente sin contradiccion
alguna, que les y quantas, quisieren, y en
los logares y tierras, onde bien visto les
fuere, faciéndolo con consentimiento
miento del mi Alcalde, ó Maiordomo,
que por mi estovieren en el dho logar
porque non nasca contienda entre E
llos, y que las taces Viñas y magueles,
que pusierem, huertas, Arboles, y susa
ces, que plantaxem, que sean suyos pro
prios de los que las pusierem, y plantaren,
y que las puedan vender, trocar, y enajenar

y hacer de ellas y en ellas, todo lo que quisieren,
 y por bien toviere, como de cosas de su propia
 parando todavia a los que las compraren, y o
 biere con las cargas y Tributos, que de yuso
 veran escueros; con tanto que las non puedan
 vender a otros, ni a Home de otro, ni
 a Cavallero, ni a home poderoso, sin
 su licencia, o del ^{or} que por tiempo fue
 re de los dho Regares; y por les fazer
 mas ayuda, mando al mi Alcaide de los
 dho mis Regares, o al Receptor, que
 por mi lo oviere de haver, que les em
 prente de los mis mis. que tiene, y toviere
 para con que puedan poner, y pongan las
 dhas Viñas, de ciento maravedis por
 cada Aranzada, que son mill, y Dos
 Sarmientos, y a este respecto mas, o menos
 segun las Aranzadas, que cada uno

Comendador


quisiere poner, e esto mesmo, que se
emprende la obra, que oviere menester
para hacer la dicha Casa, e el que asi reci-
biere los tales maravedis, que haga obli-
gacion por Es. publico asi como si fuesse,
y dando buen fiador, y vion fuere a bona-
do, que el que hará la dicha Casa tejada y
ponna la avanzada de ma, fue lo segun
los dineros, que recibiere, e que luego
que oviere recibidos los dichos dineros y fecha
la dicha Obligacion comenzará a poner el
dho ma, quando fuere tiempo para
lo poner, e esto mesmo a fazer la dicha Casa,
y lo continuará todo a fazer y poner, y
plantar de ciprés, que se dió la dicha Casa
fecha, puesto, plantado, y preso el dho
ma, desde el día, que recibiere los dichos
dineros, fasta dos años, y si alguna cosa de lo

que punier en el dho mapele, non prendier 37
en el dho segundo año, quello emmiende en el
tercero, y non prendier en el tercero, que
lo emmiende en el quarto, y así en cada año
hasta que el dho mapele sea preso y fecho
una y enderezado y que pagará la dha
reza desde el día, que la recibiere hasta
un año, lo qual que para esto años
ciñere prestados, que los pagará hasta
seis años entres pagas, la primera,
Cumplido los cinco años del día, que los
recibiere, la segunda hasta seis años
del día, que los recibiere, la tercera
mera, cumplido todos los dhos seis años,
del que non diere fecha la dha Carta y
puesto preso y plantado el dho mapele
en el dho tiempo, que pague la pena á que
se obligare en la dha Carta y demas q.
pueda por el mismo fecho, lo que recibiere

puerto y plantado en el dho mapeles, tenion
lo dho puerto, y preso al dho tiempo; es la
cara non dho fecha, que pierda, lo que
en ella oviere fecho y por tenencia anni, o al
^{or} que por tiempo fuer de los dho mis
logares, y lo pueda ocupar, y tomar por mi
abonidar, yo o el ^{or} que por tiempo fuere,
son los de mandar primeramente non
vencer. E por que yo les do las dhas tierras,
y ^{lo} term. para poner los dho mapeles y
les empresto dineros, con que los pongan,
es para razon, que las tales tierras, en q^o
se añ puzieren los dho mapeles me ve co-
noscan con algun tributo: por ende tri-
buto todas las dhas Fierinas, que se añ
puzieren de pinas por aquellos, que ves-
cibieren mis emprestados, con que las
pongán, e ponga en ellas Tributo so por-
gamiento, y condicion, para que las

dhas Viñas, desde que fueron plantadas, y
 le baren suro para siempre sanas de vi, y pa
 quem ^{or} ^u ^o al C. que por tiempo fuere
 de los dhas logares, el Noveno de todo lo que
 Quis vier, y otvier en los dhoj mas suelo y qua
 les quier, que ovieren, to bieren, las dhas Vi
 nas, y masue los, que secan tenidos de dar, y
 pagar ^{or} ^u ^o al C. que por tiempo fuere
 de los dhas mis logares, e dho Noveno, y lo
 poner en paz, y en Salus, y honra alguna
 dentro en el dho mi logar, en cuió Fernán
 no fuere la vña, que diere el dho suro,
 y esto Noveno se entienda afuera de el
 diezmo, y de otros a pagar qual quier
 Labrador, el qual deve pagar, para que se
 Reparara segun que antiguamente se ^u
 costumbro de reparar en los dhas logares;
 Equal quier, ó qual quier, que no quisie
 rendar, y pagar el dho Noveno, ó pusiere

Com
 muni

on ello contraxis algunos, ó entren do^{or}bre
ellos en pleito, ó en contienda, que por el mesmo
fecho pierdan los dho. ma^{or}fueros, viñas, &c.
que lo non, quiniereu pagar, y p^{or} extenez
ca^{or}ami, ó de l^{or}. que por tiempo fuere de los
dho. mis dogares, e que yo mesmo, ó el l^{or}.
que fuere de el dho. dogar, ó el que por mi,
ó por ello oviere de haver, podamos por Nos
mismo, ó por otro ocupar, y tomar, ocu-
pemos, y tomemos las dhas. viñas, & las
mandar, ni vender primeramente.
Otrovi, que aque, ó aquellos que o biereu,
ó oviereu las dhas. viñas, y ma^{or}fueros, que
án fueren puertos, por aquellos, que ha-
biereu dineros emprestados, para las po-
ner, que sean tenidos de las labrar, y
reparar, por que tenon pierdan, y si
las non labrasen, ni reparasen tres
años continuos, no, en pos de otro, que por

el mesmo fecho pierdaru las dhas lras y ma
 fuelo y pex tenezcan ann, ^{or} dal C. que por
 tiempo fuer del lugar y las podamos tomar
 y ocupar por Nos mesmos, ó por ^u otros, que
 nuestro poder tenga, sin ser mandadas,
 ni senadas, y que todos los ^{no} vez de los dhas
 mis lugares, que agora moran en ellos, ó mo-
 xaren, de aqui adelante, que tomaren de mis
 Dineros emprutados, para poner lras,
 y hacer Casas, como dho es, que sean Escu-
 uados, y Escritos, quíto por quatro años
 de lras, y no nadas, mantenimientos, quí-
 tas, lievas, y cantares, y de qual q. otro pecho
 que aya adar ann, ^{or} dal C. que por tiempo
 fuere del dho lugar; pero que tenon en-
 tienda, que sean Escudados del diezmo, y
 noveno, y Texares, y heruas, y que
 en los dhas quatro años, que se comienzen
 desde el primer dia, que se a biere

Comunidades

los dho mis. para hacer las dhas Casas, y po-
ner el dho mapelo. Dizeñi que todos los dho
añ^o señiñ de algunos de los dho mis lugares,
como de quales quier otras partes, que puerie-
ron s^uas y mapelos y ficiereñ Cavada
tejasas en los dho lugares, o en algunos
de ellos años Costas, y p^{er}missiones, son Receuir
de mis dñeros, que paguen el diezmo de lo
que Dios oviere, y ovier en las dhas Viñas,
y mapelos y se se para segunt, que an-
tiguamente se acostumbra se parar en el
dho lugar y queno se cano tenudo a pagar
Noveno, pero queno se cano Escusado
de los dho pechos, y monedas, y tributos, y q^u
sean tenudo de labrar y se parar las dhas
Viñas y mapelos, que añ^o puerieren años
costas, añ^o ellos como los que des pues de ellos
las ovieren, y tovieren por tiempo, por
quese non pierdan, y si las non labraren

y N pararen, quatro años continuos uno en
 por de otros, que por el mismo fecho pierdan
 las dhas viñas, y magueles, y pertenecan a
 nro, ó al C^{or}. que por tiempo fuere de los dhos
 lugares, é yo, ó el dho Señor de los las posea-
 mos tomar, y ocupar, tomemos, y ocupemos
 propios mismos, ó por otros con ser de
 mandadas, nun venidas. Otrosi Tributo
 ó pago porpe Condición en las tierras, que
 se labraren, en esta guisa, que si fueren
 labradas, y sembradas por Señores de los
 dhos mis lugares, ó de algunos de ellos mis
 Varallos, que paguen de Terrazgo añm,
 ó al C^{or}. que fuere por tiempo de los dhos
 lugares, de todo lo que sembrare, y reco-
 liere en ellas, de ocho fanegas una; y si
 fueren labradas, y sembradas por algunos
 que non sean mis Varallos Señores
 de los dhos mis lugares, ó de algunos de ellos

~~Comunidad de~~
~~vecinos de~~
~~los dhos~~
~~lugares~~



q.º paguen de Texnago de Veite farregad
una. Ordoni, que todo los vezinos, y Mo-
xadores En los dhos mis logares, ó en algu-
no de ellos, añ lo que agora con, como lo
que fueren, de aquí adelante, que pue-
dan traer sus lanados con pena é ino-
calomã en los Exidos de los dhos logares,
que les fueren asignados por Exidos por
mã, ó por el mã Alcaide, y en los labradios
de los dhos logares y que puedan traer, y
trayan los Bueyes de harada en las
Pheras de los bueyes, y do Bacas paridas
por cada yunta de Bueis fasta tres
yuntas, añ queson seis Bacas, y que
por los dhoz Bueis, non Bacas non sean
tenidos á pagar herbaje yero mesmo
que qual quier vez de los dhos logares,
ó de algunos dello puedan traer diez lucos
suos á Bellota, non pagar divinos

Por ella y por todos los otros Amados suyos,
 que troperen, que paguen heruase en esta
 manera, tres mis de herua decada año por
 cada Cauera de Baca y de la Equa seis mis.
 y por cada cauera de Obesa Cinco dineros, y
 por los Cabraz Cinco dineros y por cada cauera
 de Luexo ala vellotta dos mis. y que estos
mis sean de lamonedada, q. conuere al
tiempo de las pagas; y los que non fueren
 señores de los dhos mis logares y la braren
 en ellos, que puedan traer los Bueyes de
 harada, con que la braren en las **Pheras**
 de los Bueyes y en los Exidos y la bradios
 con pena, en calomia alguna y los otros
 que troperen en las mis **Pheras**, que pa-
 quen por ellos la herua segunt pagaren
 los de fuera parte. Otrosi, que las **Pheras** de
 los la bradios, que las reparten y o el que
 por non touer los dhos logares, por que non

nasca contienda entre los Labradores
y des que ^{en} fueren reparadas, que les non
sean tiradas, queriendolas ellos labrar
y pagar su diezmo y Texar algo; y si las e
llos dexaren por labrar, que el m^o Alcaide,
o que p^ouere en los dho^s lugares,
que se las pueda tirar y darlas, a q.ⁿ las
labreros o otros, que viniere a labrar
en los dho^s m^o Texm. añi a los m^o
parallos, que viniere a armar a los dho^s
m^o lugares, como a los que de fuera parte
en ellos quisiere labrar, que el dho^o Alcaide,
o el que p^ouere lo oviere
de haer, les demoy Texira, en que labren
acada uno, lo que le cumplier, segun su
facienda, y si algunos añi de los que oy a
moran en los dho^s lugares, como de los
que de aqui adelante viniere a armar
a ellos, tovieren mas tierra, de la que

la brava y q^o C^o D^o, o el dho mi Alcaide, o el A2
que por mi lo oviere de haer, las reparar y
por lo otro, que la oviere menester. D^o d^o
q^o los pecunjos de los dhos mis logares añi los
que agora son, como los que fueren de aquí
adelante, que puedan contar un peno,
y sin colonia maderas, y cocho para Carras,
y zafurdas y para harados y para las otras
cosas como antes, que son menester para
proveimiento de sus haciendas, y leña para
quemar, y que puedan contar de cada un
año un Ramo, guardando la tre pado,
y el Cauzexo del enaño, o que del enaño,
que contare un año, que non se conte
mas de ella en este año; y qual quier ser
de los dho mis logares, añi los que son ago
ra, como los que fueren por tiempo, que
quieren tomar Novillos, para la brava,
y oge los dare en esta quera: que en el

primer año, q. lo tubiere, que los do-
me y amando, y te á provechem dello, y
non me paguen á quel año por. ellos ora
alguna, y deinde á delante, que me paguen
por cada año, que los touer en venta
por cada Buey diez fanegas de Trigo
E toda vía, que los Bueyes vean mis y me
los torne, quando se los Demandare
ó medé por cada Buey, Cinquenta ^lxx.
de blata, Salvo si el dho Buey muere
de muerte, ó de dolencia sin le fazer
el que lo tubiere de mañana; pero enre
tanto que los elquiere tener, y labrar
con ellos, y pagar me la dha venta, que yo
non se los ture. Dixi ponga Tributo, y so-
lucion en todos mis Parallo, Pezunos, y Mo-
radores en los dhos mis lugares, áni los que
ágora en ellos, ó en qualquier dellos moran,
como en los que moraxen, de aquí á delan

te, para que en consorcio de Penorio
 cada uno de los Parados, que toviere mas de
 Sesenta Ovejas de un año, o al ^{or} que por
 tiempo fuere de los dho lugares en Carnes
 cada año por dia de Navidad, y lo que
 non ovieren las dhas Ovejas, que paguen
 por el dho dia de Navidad un ^{or} año, o al ^{or} que por
 tiempo fuere de los dho lugares
 un par de Gallinas, y una docena de huevos.
 Ovasi, qua les quier, que plantaren huertos,
 Arboles, y huertas, que paguen su diezmo
 y se reparta segun, que antiguamente
 fue acostumbrado de se repartir en los
 dho lugares. Por ende mando a los Conce-
 jos, Alcaldes, Alguaciles, Oficiales, y homes
 buenos de los dho mis lugares, y a los mis Al-
 caides, y Mayor domos, añ, a los que agora
 son, como los que seran, de aqui adelante
 y a qualquier, o qua les quier de ellos, a quien

Dn. Juan de...
 Dn. Juan de...
 Dn. Juan de...

Quia mi Carta fuere mostrada, que la
bean y guardar y fagan guardar bien y
complidamente, en todo, segunt, que en
ella se contiene; e por tanto por mi, e por mis
subditos de guardar y facer guardar
todo lo que dho es, y de non venir contra
ello, nin contra parte dello, nin de tras-
car esta Carta y Mexca suya con tenida
en ninguna manera, nin por qualq.
razon, que sea; e por que esta sea cierto,
y non venga en dubda, mande dar esta
Carta firmada de mi Nombre y sellada
con mi Sello, e que a Joan Lucia Es.
de Nro. Sr. el Rey y su Notario
pp. en la su Corte y en todos los sus Reg-
nos, que la signare con su signis. Fecha y
otorgada fue esta Carta en la Villa de
Cerez, quatro dias de Diciembre año de
el Nacimiento de Nro. Sr. ^o Quinchuzo

demill y quatrocientos y dos años. Ferruigo
 que fueron presentes Diego Fernandez de
 Huepe Bachiller en leyes y Gonzalo
 Fernandez Alcaide vez^{no} de Cerez y Al-
 bar Gomez Notario de Nro. Senor el
 Rey. En Nos el dho. Maestre Drogam^o
 la dha. licencia y por que sea mas firme
 pusimos aqui nuestro nombre. = Nos
 el Maestre. = Gomez Cuarez. = E lo Juan
 Garcia Esc. de Nuestras Senor el Rey,
 y su Notario Publico en la su Cortes y en
 todos los sus Reynos fu^o presente con el dho.
 Senor Maestre y con el dho. Gomez Qua-
 rez aldar de las dhas. licencias, y al otor-
 gamiento de lo obrado, estando
 presentes los dhas. Ferruigo, y esta Carta
 Escrita, y so Ferruigo, e en Ferruigo
 de verdad fu^o aqui escrito mio signo asal. =
 Concedida con el privilegio original de

franquezas enoxito en penjamino, que
para este efecto estando en el Archivo
de la Casa y Estado de el Co. Penor
Duque de Medina Celi, Alcalá, y de Te-
ria N^a, Co. huius antem d. Tuagⁿ de
Anduaga, y Larrea que Archivero m.
ag. le boluⁿ a entregar y forma a qui
en recibo, a que me remito, y en fe de ello
de Pedimento de su Co. y Diego Ro-
driguez Pozo Escribano de el Rey N^{ro}.
Penor, y de la Comi^on de su Real Mon-
te de Ciudad Vez^{no} de esta Villa de Ma-
rida, doy el presente que sigue y firmo
en ella a diez y siete de Julio de mill y setec-
ientos cinquenta y no. = En Ferramo-
no de Serdad. = Diego Rodriguez Pozo.
no. = Reciuⁿ las dixas. Madrid a ho-
dia = Tuagⁿ de Anduaga. = Reciuⁿ
petición, e ynstrumento con ella pre-

46

ventados, veió traslado de la parte de dho Con-
sejo, y Procurador Sindico, porq. se concluyó sin
Embargo En el día doze de Diciembre de dho año
de Perez. Cinquenta y dos; y entreze de este mis-
mo Mes fueron recibidos los autos de el dho
pleito a prueba concienzo Ferrnino Come-
tidas las Probanzas a Preceptor de esta Nra.
Corte, el qual dho Ferrnino despues fue proxi-
gado a pedim^{to} de las dhas partes, cumpli-
ento hasta los ochenta dias de la ley; dentro
de el qual ambas las dhas partes hicieron
sus Respectivas Probanzas, y se vacaron
a supedi^{to} varios, y diversos Testimonios
y practicas otras cosas Diles; y entre
los Testimonios an puestos por dho Preceptor
se halla uno que puso a pedim^{to} de el refe-
rido Consejo, y Procurador Sindico de la expresada
villa. En vta. de Nra. Señora que para
ello se les Dispatchó, por Exclusion, que para

do. Oficio le fué hecha por Fran. Piz-
Doblado Es^{no} del Ayuntamiento de ella
de los libros Capitulares, de un poder dado en
Carta de Septiembre del año pasado de
Setecientos, guarenta y tres, por el Concejo
de la dha Villa, en que se relaciona que
las Pheras del Campo de la Jurisdicción
de ella y las de Montur que, Matilla, y
Mani Hernandez de la Cruz de los
Cavalleros pertenecientes al Maorazgo
del Excmo Duque las hauiá tenido A
xrendadas dho Concejo, de tiempo immen-
sorial hasta dho año; y que en el ayun-
tamiento del Excmo de las Ventas, de aquel Excmo
do, por la Justicia de Logro se hauiá des-
pachado Requiritoria para hacer saber á
dho Concejo, á quien se le requiría á hacer por-
tura en el Axrendam^{to} de dhas Pheras
lesoria admittida á pasto, labor, Bellota y

27
46

Agotado, y que a rento, a que dho Concejo
las quexia Arrendar, como hasta entonces
lo havia executado, para ello dho Poder a dho
Alonso Hernandez Guillen, Cura de la
Parroquia de dha Villa, ya dho P^{ro}curador,
Alcaide ordinario de ella, para que pasasen
a la referida Villa de Zafra, y a nombre
de dho Concejo hiciesen la dha Postura Epi-
scopalem sus Propios, y Rentas, y en espe-
cial las Dheras Boyal de las P^{ro}curas, y
Canilla, las que eran libres de toda carga
de Censo, y Tributo. En cumplimiento de
dho Poder Consto que los referidos Cura, y
Alcaide, hicieron postura al Arrendam^{to}
de dhas Dheras bajo de diferentes Condi-
ciones, y una de ellas fue que dha Postura la
hacian de persuasio de qualquiera dho. que a
la referida Villa de dha com^unidad, y pudiese
deducir legitimamente. Y admitida dha

Postura, que hauid sido por tiempo de tres
años, y en precio de trece mill ^{xx}. vellon
en cada uno; se otorgo la Escritura de
Arrendamiento correspondiente de hoy
dheva, y todos sus aprovechamientos
de herius, y Bellota de Aoptadero, En
venadero, hipotecando a su seguridad
las referidas ^{de} herias Boyal de las Pilas,
y Canillas, por libras de toda carga, Censo, y
gravamen. Despuës en los años de se-
^{es}tez. quarenta y seis, y ^{es} setez. quarenta
y nueve en ^{es} d. de Poderes de dho. Conçeso
se hauian otorgado otras dos Escrituras
de Arrendamientos de dhas ^{de} herias
En los mismos ^{es} Term. que la antecedente
hipotecando especialmente a su Seguri-
dad las referidas ^{de} herias boyal de las Pi-
las, y Canillas, por libras de toda carga, y
gravamen; aun que en dho. Poderes volo

vedada facultad para hipotecar General-
mente los Propios, y Rentas de dicha Villa. En
dho term. Generales se halla otro Testi-
monio puesto en los Autos de dho Pleito, dado
por el referido Fran. Puz. Abogado de otros
tres Poderes otorgados para el mismo Efecto
en los años de 1602. veinte y ocho, 1603.
Treinta, y quatro, y 1604. Treinta, y seis
aunq. No consta de las Escrituras en su
virtud Celebradas. Y para do el referido
termino de prueba se pidió, e hizo pública
on de Probanzas, Y por parte de ese dho
Concejo, y Por. Vindico de olita se alego
deben probarse en peritacion, que presento en
el dia Treinta de Abril de el año pasado de
1604. Con quenta y quatro, de que quedo tras-
lado a la parte del referido Duque, por ent
antes de responder des y de alegar debien Pro-
bado, se pidieron otras varias Nuestras

Comun
del

Provisiones, para la Paga de diferentes
y sumas en ellos, que con efecto se le manda
con librar y libraciones; y en cinco de No-
viembre de dicho año de Cinquenta y qua-
tro alegó largamente de bien probado, pre-
sentando con dicha Petición varios y sumu-
mentos y Testimonios y entre ellos inodado
en virtud de. Nro. Mandato y apedun-
to de la parte de este Excmo. Duque de Medi-
na Celi por el Nro. Inscrito Excmo.
de la Cámara en el día diez de octubre de este
referido año de Cinquenta y quatro, por
el que Certificó, que ante los dho. Nros.
Presidentes y Señores y en la Excmo. Cámara de
Camara de su Campo, pleito hauidá barado
entre el Concejo de la Villa de Valencia
de Morabuy de la una parte y D. Juan
Lo Suarez de Figueroa Duque de Peñís
de la otra, sobre terrazgo y otros derechos

q. hauiá pretendido dho Concejo Erasm, Ex- 48.
tanco y nuevas ympobuciones y que eran lo
por dha villa libras de ello y lo demás
en el Contemido; el qual hauiá temido princi-
pio en la dha Nueva Chaniz. ^{A.} en Agosto del
año pasado de mill, quinientos ochenta y
no por Mandado que hauiá puesto el Cerrado
Concejo al referido D. Lorenzo Suarez de
Figueras, sobre que se le condenase, á que no
deba ve dhor dho; y en el día once de Agosto
de quinientos ochenta y quatro por el dho
D. Lorenzo Suarez de Figueras, se hauiá
presentado petición, en la que hauiá hecho
presentación de tres Escripturas Escritas
En pergamino; y por un dho hauiá dho,
q. Patentó, á que eran Escripturas dho; y
muy antiguas, de que no se hallaria ve-
dado, hauiá pedido se mandase, que se ^{no} Es-
las tubiese en su poder, y no las diese á las ^{te}

vinos trasladados, y que le diere por fei, como no
estaban rotas, ni canceladas, ni en parte
los pechosas, y parcia que de las tres dhas Es-
crituras se hauiá puesto traslado en dho
Pueblo, que el de venta de dha villa de Sa-

Escritura
de venta de
las villas de
Balencia
y Oliva

lencia, y la de Oliva de cia añ. — Sepan
quanto esta Carta viene como ^{ya n} d.
Pedro Ponce de Leon Señor de Marche

Con fei, que soy de D. Pedro Ponce, é de
vino, que yo de la muy Noble Ciudad de
Sevilla, ó tengo, y conosco, que de mi librs y
propia voluntad, sin premia, y temor,
é sin ynducimiento alguno, por la lizen-
cia, y authoridad añ. dada por el Rey
mi S. ^{or} é por qualquier otro dño. é Varon
Emanera, que me, por puedo, que vendo á vos
D. Gomez Suarez de Figueroa, Alcaide
mayor de la Reyna Nuestra Señora,
fijo de d. Lorenzo Suarez de Figueroa

Maestre de la Orden de la Cavalleria de 49.
N.º Thiago los más lugares de Balenciay
de Oliva, que son en este Reyno de Castilla,
y de Leon en vera de Portugal en el Obispado
de Badajoz, que han por linderos Termini-
no de Cruz farras que llega á Caprino, De-
fesa de Infante D.º Fernando, e parte
con Caprino a yuro por los mofones farras la
Ribera del Tadolín, como parte con Ter-
mino de Villanueva del Terno, lugar de
Maxim Fernandez Puerto Carrero, toda
ladha Ribera del Tadolín a yuro farras que
llega á la Amaxilla Termino del Rey-
no de Portugal; e otra parte con ladha
Amazilla farras que llega á la Rivera
de Arzila de Termino de Nodar y parte
con Termino de Nodar por toda la Rivera
de Arzila arriba farras Termino de C.
rez; y dentro en estos mofones todos están

los Territorios de Oliba, y Balencia; y
vendo vos los conmas vos Parallo, diez
moj, premicias, diez pechos, Tributos,
Coacciones, y con la Jurisdiccion Civil, y Cri-
minal alta e baja, menor, e mayor Impe-
ris dellos, y con todas vos Carras, e Volares,
Territorios, Pefras, Montes, tierras de
la branza, ^ovinas, Prados, Parray, huertas,
Molinos, Aguas conuenientes, e manantes,
Erzantes, y con sus Eoidos, e egun, quemefor,
e mas cumplidamente los tovo d.ⁿ Pedro
Lonice el viejo mi Abuelo, e despues del, el
dho d.ⁿ Pedro Lonice mi Padre, y des-
pues yo; y Generalmente vos vendo los
dhos dogares con todo poco, e mucho, quan-
to les pertenecce, e perteneczer deus an de
fecho, como de dho. y uso, y costumbre, y con
todos sus Privilejos, e exenciones e entradas,
y Salidas e pertenencias para vos, y para

(50.)

Vuestros Astore dexos, y para lo que lo vuestro
ho vieren de haucen y heredar, por precio cierto nom-
brado, y declarado, concertado por ambas las partes,
Cinco mill doblas moriscas de fino oro, y justo peso,
e veint y cinco marcos de plata labrada, e por res-
cuentas, y setenta y ocho doblas moriscas de fino
oro, e justo peso, y nueve R^{os} de plata, que tenia
des pagados de dos años, y medio, que fornicaba
por Cumplir, de las Ventas quinquagesimas fecha,
y pagada de los d^{hos} Logares, e rnas queme tra-
gueses. a paz, y a valas, y un año de la m^{ra}
parax de Alcauala, que es de diez m^{rs}. No
en quira, que no sea tenido a pagar, ni
pague de ello cosa alguna, por esta d^{ha} vendida;
las quales d^{has} Cinco mill doblas, y veint y
cinco marcos de plata y oeb. d^{ho} D^o Pedro
Lonce. Reciu de vos cedho Gomez Suarez ante
los Es. nos que son firmas de esta Carta,
e Ferrago de yuso Escrivio, para lo contenido.

en el Albalá, de licençia, e auerho xida de
el dho Señor Rey, e por ende el dho
Pedro Ponce renunció la excepción de la ym-
merata pecunia, que yo, ni mis here dexos,
ni otro por mí, ni por ellos, no podamos decir,
ni alegar, que estas dhas cinco mill doblas
y veyntes y cinco marcos de plata de oro non
reçuimog, e paraxon año lexos ni año poder
exo merito, que non podamos decir, ni alegar
queno se descuentaron las dhas trezientas
y ochenta y ocho doblas, y nueve R^{os} de
plata por el dho tiempo, e que el dho día que
to no fue fecho legitimamente, y como
debia; y que sobre ello todo, ni parte dello
no podamos decir, que que xemos tomar en
nos la carga de la prueba, ni podamos ale-
gar excepción in factum, ni implorar
oficio de juzgador, ni parte dello, a un que
el juzgador con Nueva petiz^{on} p^{ro}ceda.

Considerando en como los dhas Logares entran, 51
yexas, y des pobladas, y no vna cosa por
las Guerras, que han tomado entre los Reynos
de Castilla y de Portugal, desde yo el año d.
Pedro Oncinquelas dhas Cinco mill, y trez.
y Setenta y ocho Doblas, y nueue Reales de
plata, y veinte y cinco marco de plata,
con justo, y dho. precio de los dho Logares,
y que non valen mas, y renuncio, que yo,
ni mis herederos, ni otros por mi, ni por ello
no podamos decir, ni alegar, que esta ben-
dicion fue fecha por menor del amittad del
justo precio, ni podamos poner Excepción,
dolo, ni decir, ni alegar, que fue aqui
engano en la cosa mesma; y si mas va-
lora dho Logares de las dhas Cinco mill,
y trez. e setenta, e ocho doblas, e nueue R.
y veinte y cinco marco de plata, yo vos
hago pura Anacion, que es dha, entre

19
Lino de la dha demania por buenas obras,
quedevo Nubi, y Canga, que deus tengo,
de la qual demania, que tanta es, ^Y soy bi-
encuerto, por que conosco, y se bien el valor
de los dhos Viñes, que tanto es, ^Y no me to-
aemon Nubocar esta dha donacion por
razon de ingratidumbre, ni por otra
qualquier, que sea, aunque vos el dho Comar-
Quarez me veades de agrado, y en todas
las cosas, que son establecidas en dho. por
que las donaciones pueden ser Nubocadas.

Dixovi, otorgo, y conosco, que me fue traído,
ni inducido, ni Engañado para hacer esta
vendida, ni la otorgue por miedo, ni premio,
antes digo, que la hago por mi propia
y libre voluntad, siendo casado, y Paul-
dor, de todo efecto, como para. Esto vi
sumero otorgo, que en quanto en mi
fuere y pudiere, que ^Y haré, y ^Y haré, y

52
procurare con buon effetto, querris fucos,
citas Nacido, e por Nacer a pue bern,
ytengan, cum plan, y Garden extra vendi-
dazno vengam contra ella micontra, para d
della por cosa quereca, m'pidam, m' Arnan
dem, m'cobrem los dños dogares, m' qualg
dello tanto, por tanto, m' por razon de
maioria, m' por qual quier otra razon
maior, Emamor, quereca. Otrosi dño, e
tengo, quereca dño dogares, m' de qualg
dello, m' de los dños amicos dello, m' de cosa
quella porre netca, y si non es fecha ven-
dido, m' donacion, m' otros, quales quier Em-
penamiento, m' Enaspenamiento, otra
Persona alguna, querris mias bxs pias,
libres, y fiancas, y des de oy dia, querra Carta
esta ha, y por ella de rapo dño, y aparo de
mitado el dño. Venosio, bxs piedad, y paxenon
Cebis, Eximial, tenencia, voz, y accion

razon, que yo he y me porre neze haue
por los dho lugares, con todo lo que dho es,
alo ceder, y tras pasar, y a poder, en tres
todo años el dho Gomez Suarez, para que
sean vuestras los dho lugares, con todo lo
que dho es, fornos, é libras, é quintos, é renta
mente, para vos, é para vuestras herederos,
para vender, y Empeñar, y dar, é enaue
nar, é sacar, y para hacer de ellos, y en
ellos, todo lo que quisiereis, é por bien
to biereis, como de cosa vuestra propia,
lunas libre, que vos aueis, é tenedes a justa
Titulo; y en señal de dho entregamiento
entrego vos todo lo recaudo, por do yo oye,
y he oido, a los dho lugares y a mayor abun
damiento do, y otorgo años el dho Gomez
Suarez, libre y llenezo, y cumplido poder
para que vos, por vos mesmo, y por otros
con licencia, y mandado de sus, y podades

Entrar, e tomar la posesion, e posesion de los
 dho lugares, y de todo lo que dho es, e continuar
 la que vos en tiempo, por esta Carta, e por los
 Reales, e que lo podades hacer, a un quier y no
 que esta poder, e que non cayades por ello, en
 pena, aunque lo fagades contra mi^o volun-
 tad; y prometo de no venir, e de me non
 llamar yo por ello de pasado, ni pedir ven-
 tucion por razon dello; y prometo por mi,
 e por mis herederos, que yo y ellos para en todo
 tiempo siempre lo Ermos, e aprobenos, y aya
 mo por firme, estable, buena, y valderosa
 esta vendida, y queno yremos contra ella
 ni contra parte della, por nos, ni por otro,
 ni busdaremos, en juicio, ni fuera del
 los dho lugares, ni parte dello, ni qualquie-
 ra cosa, que les pertenezca, ni vos no verre-
 mos Pleito sobre ellos, ni contienda sobre
 posesion, ni otra propiedad, ni lo dello, ni vos

Comunidades

haremos. Embargo alguno, ante vos las
cámbaxa xemos, y de embargo haremos anu-
extras costas, y municiones, de qualquiera ó
qualesquiera, que vos las Demandaren,
ó Embargaren, ó contrallaren, ó demandar,
Embargar, ó contrallar, quisiereis, todos, y
qualesquiera partes cosa dello en juicio,
ó fuera del año de fecho, como de dho. vos
lo faremos sano, y tomaremos en Nos
el pleito, ó pleitos sobre ello puestas, luego,
que Nos fuere denunciado, el otro pidiere
aunque no Nos sea denunciado, y faremos,
y haremos, procura xemos con buen e-
fecto, como vos que dees con lo dho. lugares
contodo lo que dho es. Kalmente, sin peroida
Emengua, y año alguno, que sea; y non
vos vaneando los dho. lugares, ni faciendo
lo que dho es, tomaremos todas las dhas. D.
blas, y para desta dha. Vendida con el doble, y

54
contados los daños y costas, y m^ouciones,
y menor caber, que por esta razon fuerdes
y Naucuren á vos, o á que los deus ó viere, sobre
lo qual creades creído por vuestras juras, y no
tra prueba; y otros contados lo mejor amén-
tando. En ello fueren mejorado; en los d^hos
logares á algunos de los vos fueren vencidos,
que non no podamos amparar, ni defender,
ni alegar, ni decir, que la Sentencia, ó
Sentencias, que fueren dadas contra nos, ó
los d^hos logares, que fueren, injuria, ó á
Einjuria, ó dadas En Reuevdia vuestra,
ó en vuestra Causa, ó que non á pe lantes
dellas, ni alegar qualquiera otra Razón
fuxidica, y non fuxidica, por que de D^ho. no
podemos amparar, en todo lo renuncia-
mos, haciendo pacto, é porturas sobre ello con
vos el d^ho Comor diaros; espeçialment^e
prometo deus hacer vras los d^hos logares

de otras, y de tanto portanto y por merto
por mi, y por mis herederos de man tener,
y Cumplir y guardar todas las cosas con-
tenidas en esta Carta y cada parte dellas
y non venir, ni pasar contra ellas, ni
contra parte dellas de fecho, ni de dño. so
pena de las dhas cinco mill, e tres uenta
e sesenta y ocho Dblas y Nueue xx. y
veinte y cinco marcos de plata de uenta
vendida doblada, que vos pagues, y la pena
pagada, e non pagada, y que toda biaman
tenga, y Cumpla y guarde todas las dhas
cosas, y que tantas veces caya en la pena
y buesadern, y de mis herederos ser llevada,
quantas yo, y ellos, o no por mi, e por ellos,
fuermos, e pasaremos contra lo contenido
en esta Carta, e contra parte dello; e lo
manten dremos, y guardaremos, e cumplire-
mos, y para lo asi tener, y guardar, y

55

Cumplir. Obligo á mi, y á todos mis Venires
muebles, éno muebles hauidos, ganados, por
hauer y por ganados, y por ser. Poder cum-
plido á qual quier juez, é Justicia Eclesiastica,
ó secular, áni de las Cortes, como de Nuestras
Venores el Papa y el Rey, como de qualq.
Arzobispo Obispo, Ciudad, villa y lugar,
quiesca, y que me lo fagan ánt tener, y Cum-
plir y guardar procediendo contra mí por
quales quier á remedio de Justicia, y demás
quien quier, ni mis herederos vean
llamados, ni oídos, ni venidos, fagan en
trega Execucion en Nros. Venires por las pe-
nas, ni en ellas Caeremos, y los vender en
Almoneda, ó en ella por suyo, é non suyo
precio, sin plazo de ochenta días é de Nueve
días, é de Treinta días, é sin otra distancia
y solemnidad y de los más que valieren
y los entreguen, y fagan pagados de las dhas

penas, y costas y daños, y por maior fir-
meza juro a Dios, y a esta Virgen Señora
de Guadalupe y a los Santos Evangelios, que
tengo Corporalmente con mi mano de
mantener, y guardar, y Cumplir con
Efecto todo lo contenido en esta Carta,
y de no venir, ni jurar, ni yr contra
Ella, ni contra parte dellas; e por el
mismo juramento prometo de non
ganar aboluçion de Papa, ni de Rey,
ni de otro ^{or} eberlado Eclesiastico, e tem-
poral, que poder aya de lo otorgar; y aun
que tarde anulacion anulaciones me sean
otorgadas por otro piamente de los dho^{res} Co.
por el mismo juram^{to} prometo de no usar
de ellas; y sobre todo Renuncio beneficio de
Residencia in integrum, que me pertene-
resca, e pueda pertener por razon de
Cavalleria, e de la clausula General se enotra

56
manera En toda defension, Varos y accion,
ò juicio de juzgador y todo Remedio de ^{Pro. q.}
am^o pueda aprovecharse el dho. ^O Gomez
Quarez, embezer; especialmente Renuncio
huerre, ferias, plazo de Concesos y de Abo-
gado la Demanda en escrito, y Escrito
de esta Carta, Escrito, Cartas de los dhos ^{res}
Papa y Rey y de qual quier otro, que las
pueda dar, que no las tome, ni use de ellas
aunque merecan otorgadas proprio motu, to-
do dho. Escrito, enon Escrito, Canonico, ni
Civil, ordenamientos, fueros, paradas, fa-
zanas, Usos, costumbres, Estatutos indu-
cidos por fuer, y inducir, de que yo pudiese a-
proucharne; e renuncio las leyes, ^{en} dho.
que dicen, que General Renunciacion non
vala, ni faga tanto perjuicio, como en espe-
cial haciendo sobre todo pleito, e postura con
vos, el dho. ^O Gomez Quarez, para que valgan

las dhas Renunciaciones, así como Renuncia-
ciones y como cosas renunciadas por pleito,
ó por postura y como mejor pueda valer,
y fago postura con los dhas Gomez Pua-
rez, queri algunas palabras en las escritas
dudas en esta Carta, ó alguna Escuxi-
dad, queda para adelante sobre ellas parare
quellas tales palabras, suyas y partidas sean
interpretadas en la parte que á uno may
áprovechare, y á uno dañare. Otro sí pido por
Merced al Rey mi Sr que deno poderio
ábro lizo á proveer, confirmare, esta vendida
y supla en ella todos defectos, cosas, que en
ella fallecieren, que puestas puedan valiar
la dha vendida. Yo el dho Gomez Pua-
rez que á esto presente soy otorgo, que recibo
en mi la dha Compra y convenio en todas
las promisiones, é en peticiones, ó otorgam^{to}
Renunciaciones, Cláusulas, que en, el dho

D. Pedro Ponxe aueses fecho, y otorgado en 57

esta Carta contenido En la manera que sigue.

Fecha la Carta en Sevilla a ocho dias de este mes
de Abril año de este Nacimiento de Nuestro

Reyador Enrique VIII de mill, e quatrocientos,

dos años. Y Pedro Cruz En^{no} de Sevilla

la Escribi^o con Ferrigo. Y Juan Garcia

En^{no} de Sevilla vi facer paga de las dhas D^o

blas, y plata sobre dhas yvo Ferrigo. Y

Maxim Parichez En^{no} p^o de Sevilla

he Escribi^o esta Carta, y pure en dhas

mis signos, y vo Ferrigo. — Y haueido se

dado traslado de dha peticion de a legato de

bien probado, e sustamentado con ella pre-

sentado a la parte de este referido Concesor y

por su inicio de dha villa de dha por

esta, se concluió un Embargo en el dia

trece de Diciembre de dho año de Pedro^o

Cinquenta y quatro; y concluso el pleito.

legítimamente, y puesto en poder del
Relator para su vista, en este Estado.
recurrió ante Nos, y Señores. Nros.
Presidentes ^{y p. p. del dho Duque} oidores, en el día veinte y
seis de Abrie de el año pasado de setecientos
Cinquenta y seis, diciendo, que dho Pleito
hacia muchos días estaba concluso, y
puesto en el R. para su vista el qual
havia formado, y feneçido memoriales
ajustado dcho pleito; y para que los Abo-
gado de su parte lo reconociesen: Nos
suplicó, que antes de pasar á la vista
dcho pleito se le entregase el R. con
Memoriales para dho Efecto. Visto por
los dhos Nuevos Presidentes Oidores
por dho, que Chouieron en el mismo
día Mandaron, que las partes Concor-
daren con el Relator, y en su Carta dho
Memorial ajustado, que havia formado,

Entre Veng. = p. p. del dho Duque = vale

56
con los Aytos, para lo qual se señala
ban once dias de Termino y pasado
se llevara el pleito para su vista. Despues
en veinte y ocho de Septiembre del año
pasado de Perez. Conquenta y siete se
voluio a ocurrir por parte del dho Du
que de Medua Celi, expresando que por
el D^{or} que lo era de dchos Aytos se ha
llava concluydo el Memorial de ellos
con el qual Estaban conformes las par
tes; y para una maior nra licencia Res.
pecto a un excoido Poluermen, y los muchos
hechos que comprehendia: Nos sup^{co} que
a costa de ambas partes se ymprimie
re. Cuiá pretension la conuinitio la parte
de dho Concejo, y D^{or} P^{or} Indico de dho;
y en vista de dho Consentimiento, por los
dhos Nuevos Presidentes yidores, por
Auto del mismo dia se mandó como lo

pedia: loque con efecto an se executó,
dandose á la prensa dho Memorial.

Despues de lo qual por parte del Refe-
rido Duque de Medina Celi, se presentó
una Nra. Real Cedula de Informe
en Carta en Aranjuez á Treinta de
Mayo de setez. Cinquenta y seis, sobre
quel dho. Peito se viere con asistencia
deel Nro. Presidente de la dha. Nra.

Aud.^a y por los Ministros de las
y en vista de el Informe que en el sump-
to fue hecho por los dhos. Nro. Presidente,
Visores fue expedida otra Nra. Real
Cedula á la parte de el Exprimado Duque
en Carta en Buen Retiro á Caroz de
de Septiembre de dho. año de cinquenta y
seis, para que el Refido pleito en difiniti-
vany Artículo, que tubieren fuerza de
tal se viere por los Ministros de las

ordinarias, y asistencia del Nro. Pre- 39
sidente; cuius Nra. Real Cedula haui-
endola presentado ante los dho. Nros. Pre-
sidentes. Y dadossele el debido Obsequio
y en su cumplimiento paradosse por los dho.
Nuestros Presidentes y Jueces a la vista
del Referido Pleito con la Solemnidad
en Ella prevenida, visto con efecto de vision y
pronunciaron en el la Sentencia difiniti-
va del Mayor Siquierite. En el Plei-
to de Nueva Demanda por Caso de Corte
que es entre el Concep. Justicia, y Paci-
miento, y Procurador Sindico de la Villa
de la dha. y Julian Mox. de Castilla
su Procurador en sus Nombres de la una
parte; y el Duque de Meduna Oeli, y
Dña. Per^{no} de la Villa y Corte de Ma-
drid, y Joseph Mox. de la Plaza su
Procurador en el vicio de la otra. Lo bre

A
R. de
vna

que el referido Duque no les cobre din.
de Texxaropu, y otras cosas, que todo ve con
tiene en veis Capítulos, á que esta N^{ra} Audi-
da d^{ha} Comanda^{do} se allamo, y que la
parte del referido Conceso, Justicia, y
Recovimiento, y por. Vindio probó su
acción, y Comanda bien, y Cumplidam^{te}
en lo que en esta N^{ra}. Sentencia ya
declarado; declaramos la, en quanto á
ello por bien probada; y que la parte
del Exopresado Duque, por lo que d'ello
Respecta, no probó sus excepciones, y de-
fensas, declaramos la en quanto á ello
por no probada; en cuya convequencia
por lo tocante á el primer Capítulo de la
referida Comanda reducido, á que no
debemos llevar, ni cobrar el d^{ho} Du-
que Texxaropu alguno de las Censuras
que el referido Conceso, y Vecinos

f.^o

60
de la expresada villa tienen y labran
en los Cotos, Coviado y Vecidos de su Ter-
mino, ve ha introducido a cobrar los de las
hueras, Texinas, Pías y demás haciem-
das, que los dhos Vecinos tienen en los re-
feridos Cotos, Coviado y Vecidos, a excepción
de algunas posesiones, que están incluídas
en Capellanías, Patronatos, Meren-
días, y otras pias disposiciones; viene
en, quemí el dho Duque, mis Auto-
res han tenido las mismas, ni tienen. No pa-
ra llevar dhas Texinas, que son de
cada dho fanega una de todo lo que ve-
re: por ver, como son todas las dhas tu-
xas libras de verme ante contribuz.
en cuya forma las han poseido dhas
Vecinos y sus Autores, hasta que de poco
tiempo a esta parte los Agentes, y de-
pendientes del referido Duque con el

podenlo, que tienen ena quella Villas,
y en las ymmediatas, queron del Exa
do de Perua, lo han ydo vio leuitando, y
precurando apagar dho Ferrarope =

De bemos Condenar, y Condenamos ael
Referido Duque, a que de aqui adelante
nolleu, ni permitta llevar los dho Fer-
rarope de los Expreados Cotos, Exidos,
y Redidos; y a que buelba, y Remittua a
los dho Vecinos, qua les quiera Can-
tidades, que por esta causa les haya co-
nysido desde la contestacion de la Referida

2.º **Demanda.** = En quanto ael Segundo
de dho Capitulo Reducido a errarse cau-
tando por dho Duque y sus Agentes
el agrauis, y Nouedad, de que nos pertenece
uendole en las tierras de la Pherade
el Campo, y Monturque con las de la
Marilla, y Maria Hernandez, mas

64
de la mitad de su aporuechamiento, por
ver la otra mitad propia de los dhas. Ven-
nos, lo que de tiempo y memorial has-
tado presente han ido de los Partos de
Agostadero y de el fuero de Bellota de
dhas. Pheras, y el dho. Duque y sus Auto-
res volo han temido, y vado de la huida
del Chvernadero, que es desde el dia de
S.ⁿ Miguel de cada un año, hasta el dia
veinte y cinco de Marzo del siguiente:
por causa razon noles deuia cobrar mas,
que la mitad de los Texas que de las Cu-
xas, que sembraban en dhas. Pheras
seguro, y en la forma que lo han exe-
curado, y executan en la Villa de Ba-
lencia con otras Pheras, que allí tiene
dho. Duque de la misma Naturaleza;
no lo practica así el Exorvado Duque,
pues enteramente ha cobrado, y cobra.

los dho Terros q^{da} de las referidas De
hevas; y además de ellos de el año pasado
de mill e tres e quatro e cinquenta e tres, ha ynter-
ducido su Contaduría la novedad, de que
en las Escrituras de Arrendamiento
quiere hazer de la hazienda d^{ha} m^{er}ve-
nadero de las mencionadas Dehevas se
comprehende todo el suato de ellas, así
de baxto, como de Labor, y Bellota,
llamando la mira de tomar Título, ó mo-
tibo para en adelante despojar a la d^{ha}
Villa, sus Vecinos de la posesión, y go-
zar tenen, y han temido de dexar, y per-
ceuir el dho suato de Bellota, y baxto
de el Agostadero. = Absolvemos, y damos
por libre a el Exprezado Duque de la d^{ha}
pretencion, y Capitulo en quanto a las
Enunciadas Dehevas de Monturque
Manilla, y Maxia Hernandez, y

de

de

Declaramos, que puese disponer de ellas,
ya en aprovechamiento en el todo; y por
lo respectivo a la otra de dhas. Pheras llama
da del Campo, debemos declarar y declara
mos tocar al Expropiado. Dique el Aprove
chamiento de Unvenaderos, y Gramillo,
y la mitad de Texasgo de lo que en ella se
remembrare; y a la dha. Villa y sus ^{no} vez
la Bellota y Agostaderos: y Condemamos
a dho. Dique, a que vuelva y Restituya
a los vecinos vecinos, que les quieran
cantidades, que a demas de dha. mitad de
Texasgo les aya ^{de} ^{vi} ^{do} de dha. Pe
hera del Campo desde la Contestacion
de la Mexida. = Y por lo que
mira al Exceso de dhas. Capítulos
Reduccion, a que estando los vecinos de la
Mexida Villa en la posesion ^{de} ^{la}
morial de labrar las Pheras de las

3º

Comun



memoria dadas. De hevas vindeuer, pagar
mas, que la mitad de Cortas go, m^o necesi-
tade Titulo del referido Duque, para
poseer, y gozar dhas Cienras, venderlas,
Cambiar las, o donar las, volo con la obli-
gacion, de que el Nuevo poseedor haga
Reconocimiento, y se obligue a pagar
al Ex^o presado Duque dha mitad de la
carga; haora se precia a dho venidor,
a que haian de tomar Titulo de la Con-
taduria del Enunciado Duque, para
gozar, y labrar dhas Cienras, conivi-
endoles por esta razon dos xx. de dho
por cada fanega, aunque sea y nubi
y a alguno lo excusa en esta forma,
leguitan las cienras, y las dan, a otros,
vase de dhalo rejaer; de lo que se sigue
notable perjuicio ael dho vecinda-
rio, por probar velle, de lo que tan legit-

63
mamente le perteneciere en por ende de
la Caxga, que nunca ha tenido de haier
de vacar dho Titulo, y pagar los cobre-
rados, y cobrados dho. = Debemos decla-
rar, y declaramos, que en las Ciudades tres
Pheras de Monturque, Manilla, y Ma-
ria Hernandez deuen renovar, y vacar
Titulo del referido Augus qual quier
que ay a de a pro bechar las enpanas, y labor,
pagando precio, y Texas p, por cuios Reo-
tion, Titulo velleue a dho Vecing mode-
rado dho. a dho de Contaduria, y en
quanto a la expresada Phera llamada
del Campo deuenos Mandar, y Man-
darnos, que renovem lo que en ella
siempre Texas labranças, a efecto de lo
de que conste la limitad de Texas p, que
queda declarada, de ben pagar, sin lle-
varse las por ello dho. a lgunos. f. y por lo

A

Comun

L.

que haze del quarto de dicho Capitulo
reducido, a que remiendo los Alcaldes de dicha
Villa de la Oliva la jurisdiccion ordinaria
y el Consorcio de todas las Cau-
sas Civiles y Criminales en primera
instancia, y tocando las apelaciones des-
ta Corte, para donde de ven ver a m-
dial, no ve executada en esta forma;
pueden tener el Alcaldemayor de la
Villa de Zafra, propia de dicho Duque,
jurisdiccion alguna para conocer en
primera ni en segunda instancia
de los Pleitos Causas, y negocios, que se si-
guen ante los dho Alcaldes de la Oliva,
se para el referido Alcaldem. de Zafra,
a conocer en segunda instancia, y por
apelacion, o por Recurso de que se ogra
no de los Esprezados Pleitos, y Causas de
la Oliva, precisando, y com. belevido a lo

64
Secundor de ella aique ayano de lorigar, en
aquel juzgado, y vigan ^{en} ^{su} ^{apela} ^{do}
yaun el dho Alcaide. ^{or} hasido para
personalmente con para alta de sumi-
da, con Ministros, Ex^{no} y Aud^a en
forma adha villa de la Oliba, y un tomar
cumplimiento de los Alcaldes ordinarios
de ella exerce actor de jurisdiccion, y se
introduce adar todas las Prouidencias,
que le parece, como si fuera Correo ^{or}
o Alcaide ^{or} recuado por el Ayuntamiento
de dha villa. — Debemos Mandar, y
Mandamos, que dho Duque, y el Alcaide
mayor de su villa de Laya estén en
primera instancia a prevención con los
mencionados Alcaldes ordinarios de dha
villa de la Oliba, y en su caso puedan
enviar en ella con para alta de justicia
en todo igual a los dhos Alcaldes ordinarios.

H

Comun

Comun

ylas à pelaciones, y Nervos de vno, y o-
tro, Mandamos venyan solo à esta Chan-
5.^o zilla de Uexia. En quanto àl Quinto de
* dho Capitulo referido, à gueno temer
do el dho Duque, ni hauiendo temido sus
Autores en dha Villa de la dha mas
Escobania, quella publica Numera-
ria de ella, que annualmente arrienda
à dho Concejo, y siendo persona de nra
de nra la Escobania de Cañal, y el
juntamiento, para la qual todos los
años nombra la dha Villa de Uexia,
que la Uexia, la que paga el Salario Co-
rrespondiente; se ha introducido dho
Duque à elegir persona, que viva dho
Emples, y al que an nombra hace,
que los dhos Alcaldes, y Ayuntamiento
no le tengan por tal, y le conser ben
enes de ando por este medio prohibido à

do Conceso de la Regalia, y D^{no}. denom 65
brar Escuderos de Cavildos, y un efector,
totalm^{te} y susorís el Nombramiento, q^o
annualm^{te} hace, y un mas interuent^{on}.
m^o Relación, que la de pagarle el Salario.

de

6^o

Debemos absolver, y ábsolvernos. Y
damos por libre al Exprezado Duque del
Reinado Capitulo. Y por lo que hace al
Vento, y vltimo de dho Capitulo Nouido
aque perteneciendo al Exprezado Ayun
tamiento la facultad de Nombrar Al
quacúm^{or} annualmente, por ser, como
es, uno de los Ofic^{os} de Conces^{os}. Ni le
paga el U. Salario, se ha yntroducido tam
bien el dho Duque, al Nombrar Perso
na que sirua el referido Empleo, precuian
do á los Alcaides y demas Oficiales, aque
la Recibam, y tengan portada, y aque le
paguen su Salario, privando de éntad

Requiere, y dese, del referido Concejo, sin
tener para ello el dho Duque ni haver
tenido sus Autores Titulo alguno; en lo
quiere ha vequido notable perjuicio al
Reyndado, el qual no ve ha podido repara-
rar sin Embargo de haver ve hecho
varias mandas, y Representaciones
alos de pendientes, y Contadores del dho Du-
que, las que solo han producido el Efecto
de haverse ydo aumentando cada dia mas,
la produccion, y abuso. — Queremos y qu-
eremos absolutamente absolver, y absoluemos, y damos
por libre del expresado Duque, del referi-
do Capitulo; y en quanto al, y al ante-
cedente, y los Particulares, que en el ve-
quido de dho seis Capitulo le absoluemos,
y imponemos perpetuo silencio a los refe-
ridos Concejo, Alcaldes y Reuimiento,
y Procurador Sindico, para que en

quanto á ellos, no pidan, ni Deman
den mas cosa alguna del Exprobrado Du
que á hora, ni en tiempo alguno. Con
Costa por esta Nueva Sentencia
difermita á lo pronunciamos, y Man
damos = Por el Sr. D. Manuel, Joseph
de Sillemar, que votó por escrito; D.
Bartholome de Buena = D. Juan
Francisco Anson = D. Rodrigo de la
Torre = D. Juan Fernandez de Ba
rroeta = D. Juan Esteban de Cala
verri = El Conde de Balarote = D.
Bartholome de Buena = La qual
dha Sentencia, lexon, y pronunciaron
los dhos. Nros. Señores Presidentes y Señores de la dha
Nueva Aud.ª Examinada las haciendas pu
blicas en la dha Ciudad de Granada á diez,
y seis de Febrero del año pasado de mill
y setecientos y setenta y dos; y haviendose

fha 16 de
Febrero 1762.

Comun.

Notificado y hecho saber á los Procura-
dores de las dhas partes, por la dha Du-
quesa Duplício de la referida Sentencia,
en el día dos de Marzo del Expressado año
del Señor. Sesenta y dos, y en diez y ocho de
Agosto del mismo del mismo año pre-
sentó petición de duplicación en forma, ai-
ciendo, que la referida Sentencia era
de reformar, Duplir y Emendar
en el primer Capitulo, y en el Segundo
en la parte que se declarava tener los
vecinos de dha Villa de dha la Bello-
ta y el Agosto de dha dha llamada
del Campo, y que se lo restituyesen sus
Tierras, los que sembrasen en ella para
que constase la mntad, que devian pagar
de Forraje, con que por ello se les lle-
ven dho; y en quanto en el quarto Ca-
pitulo se mandaba que las apelaciones,

67
y Reuissou de los Alcaldes ordinarios de
dha Villa con el Rey e lo dha Nueva
Chancilleria: y en los dhas Capitulo, quin-
to, y Sexto, y segundo, y Tercero, en lo que
eran en favor de un parte, y uelle absolua
en quanto a ellos de la Demanda de la dha
Villa, Era fuxta la menciónada Senten-
cia de vista, y como tal uedeuia confir-
mar Prouocando, y determinando en todo
a favor de un parte, como tema perdido en
la primera instancia, y como en dha peti-
ción se contenia; para lo que a legos va-
rios, y diuersos fundamentos, y conclusi-
on duplicandolos, nos uixi eserme de proouer,
y determinar a favor de un parte, como
lleuaba perdido y en dha Sentencia se contenia.
Y por un Ordon de ella se dio a los
pachas Nueva Prou. para la
saca de di. dexos instrumentos de ella

Archius de m parte. Quia petuon se
dio. Tras lado a la parte de el referido Con
ap. y Cor. Unidica, y se le mando Des-
pachar la Nra. Pro. que por dho. dho. si
pedia; y hauiendosele con efecto Despa-
chado y puestas en su virtud diferentes
Fexim. En el dia diez y seis de Abril de el
año pasado de Ceteuenta y setenta y cinco
presento la parte de dho. Duque dho.
petuon ante Nos y los dho. Nros. Pre-
sidentes y Jueces, por la que hizo Relacion
que en el Pedimento de Suplicacion en
forma de diez y ocho de Agosto de el dho.
año de Ceteuenta y setenta y dos, y por
un dho. vi des hauiendo pedido su parte de el
Despachare Nuestra Pro. para
vacar varios Instrumentos, que se halla-
ban en el Archiuo de su Casa, y en su
virtud se hauian vacado con certacion

68
Contraria los Testim^{os} que presentaua
Endeuida forma: y nos suplicó que hauiem^{os}
dolo por presentados no siruiéremos Pro-
ueer, y determinar como cupiere temia
pedido en el Citado supedimento. Y hauiem^{os}
doreddo traslado de todo ala parte del dho
Consejo, Justicia y Prouimento, y Pro-
curador Rndico de dha villa de dha, por
dho, y concluyó con Embargo en peti-
cion, que presentaron en Veinte y tres
de Noviembre de dho año de Cexentay
cinco. Y hauiéndose presentado ante los
dhos Nuestrs Presidentes, Coidores
por parte del referido Duque Nueva
Real Cedula de Informe, para que dho
Punto en la referida instancia se raiis-
ra y Artículo, que se bueren fuerza de dho
m^ota se uiese por los Ministros de tres
Palas y asistencia del Nuestrs

Presidente; en vista de lo que por otro,
ve No Informó en el asunto, Nos
venimos Expedir Nueva Real Cedu-
lari Data en Aranjuez a veinte, y siete
de Mayo deellan pasado de Setec.
Pesenta y seis, por la que fuimos per-
uidos demandar, que el mencionado plei-
to se uiese, y determinase en definitiva
En la Referida Instancia de Revis-
ta con los Ministros de las Salas Enteras,
y ante la Real Audiencia del Nro. Presidente de
dha Nueva Chancilleria; y hauien-
dose presentado dha Nueva Real
Cedula ante los Exprebados Nuevos
Presidentes y Oidores por parte del Referi-
do Duque, y dado el debido obedecimien-
to, en su cumplimiento, por estar
dho pleito concluso legitimamente,
separó haver por los dhos Nuevos Re-

69
videntes Señores con la solemnidad preue-
nida y preceptuada en dicha Nuestra Real
Cedula, y en su virtud, y de las alegaciones
en dho. que en una y otra Instancia se Escri-
biéron por las partes en virtud de licencia,
que para ello se les concedió; dexaron y pro-
nunciaron los dho. Señores Presiden-
te y Señores la Sentencia de Reuista de se-
guiente. = En el Pleito y nue-
va Demanda por Caso de Courts que es En-
tre el Conde, Titular y Posuimento,
y Procurador Sindico de la Villa de la
Oliva y Julian Martinez de Castilla
su Procurador en sus Nombres de la una
parte; y el Duque de Medina Celi, y
su Procurador en sus Nombres de la otra. Sobre
que el referido Duque, no le debe dar de

A.
V. de
Reuista

Directos del vean-
torio de Oliva

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Thomas pro, y otras cosas que todo se con-
tiene en veis Capítulos á que en la Ven-
cida dha Demanda se fallamos, que
la Sentencia difinitiva en dho Pleito dada
y pronunciada por algunos de los Señores
Oidores de la Aud. de S. M. en el día diez, y
veis de Febrero del año pasado de mill
setecientos sesenta y dos, por la que decla-
ramos, que la parte del Referido Con-
sejo, Procura, y Procurador, y Pro-
curador Único hauiá probado su acción
y Demanda bien, y cumplidamente
en lo que en dha Sentencia, se decla-
rado; y que la parte del Exprossado Du-
que, por lo que de ello respectaba no hauiá
probado sus excepciones, y defensas: en
cuya consecuencia por lo tocante al
1.^o Primer Capítulo de la Referida De-
manda Reducido, á que me deviendo Vltar,

100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150

m^o Cobran el referido Duque Ferrarop^o 70
algunos de las Ferrías, que el dho Conde, y
vezinos de la expresada Villa tenían, y la
brauan en los Cotos, Evidos, y Puestos de sus
Terrinos, se hauia introducido a cobrar los de
las Huertas, Ferrías, y Viñas, y otras ha
ciendas, que los dho vezinos tenían en los
Referidos Cotos, Evidos, y Puestos de ^{on} diez
de algunas Personas, que estaban incluidas
en Capellanías, Patronatos, Almojarías, y
otras pias, dispensaciones; viéndose así, que el
dho Duque ni sus Autores hauián tenido
jamás, ni tenían dho. para llevar dho
Ferrarop, que eran de cada ochos fanegas
una de todo lo que se cobraba, como eran
todas las dhas Ferrías libres de serme parte
Contribucion, en cuya forma las hauián
Puesto los referidos Vecinos y sus Auto-
res, hasta que de poco tiempo a aquella parte

Los Agentes, y dependientes del Excmo
do Duque, con el poderio, que tenían en
aquella Villa, y en las inmediatas, que
eran del Estado de Ceria lo hanian y obli-

g. — tentando, y procurando apagar dho Ferras.
— Condenaron ael referido Duque
aque de allí adelante no lleuase ni perm-
tirse llevar los dhos Ferras qd de los Expre-
sados Cotos, Evidos, y Vecindos, y aque bolue-
re, y permitiere a los dhos Vecinos, quales
quiera Cantidades, que por dha Caura les
huviere Exerido desde la contestacion de la

2.º — Referida Demanda. — En quanto ael
segundo de dhos Capítulos Reducido a estar
Causando por dho Duque, y sus Agentes
el agrauio, y proueda, de que no perteneciendo
en las Ferras de la Phera del Campo,
y Montirque, con las de la Marilla, y
María Hernandez, mas de la mitad

74
de su Apoyuechamiento, por ser la ^utrami-
tad propia de los dhas Señores, lo que de tiempo
a tiempo ^u memoria se ha hasta entonces hauiamos usado
de los Passos de Agostadero, y del Puerto de Be-
lotta de dhas Pheras, y el referido Dique
que Autores solo hauiamos temido, y usado de la
huerria del Chovera adeno, que era desde el día
de S.ⁿ Miguel de cada un año, hasta el día
de S.ⁿ Ysidro y Cónic de Marzo del siguiente:
por cui razón no les debía cobrar mas,
que la mitad de los Terreros de las Pheras,
que sembrauan en dhas Pheras, segun
y en la forma, que lo hauiamos executado,
y executaban en la Villa de Badajoz
contra Pheras, que allí tenia dho Do-
que de la misma naturaleza; no lo practi-
caba así, el expresado Dique, pues enteramente
hauiamos cobrado, y cobraba los dhas
Terreros de las referidas Pheras: y ademas

de ello desde el año pasado de mill e setecientos
quarenta y tres hauiá introducido un
Contaduría la Nouedad de que en las Escrip-
turas de Aprobamiento que se hacian
de la Nueva de dho. Guernadero de las men-
cionadas Pheras, se comprehendia todo el
fuero de ellas, así de Lasso, como de Lauer,
y Bellota llevando la mira de tomar
Fines, ó motivo para en adelante despo-
jar á la dha. Villa y sus Vecinos de la pose-
sion, y dho. guernamen y hauián temido
de ver y perceber el dho. fuero de Bello-
ta, y Lasso de el Aprobadero. — Absolue-
ron y dexaron por libre á el Cooperado que
de la dha. pretencion y Capital, en
quanto á las enunciadas Pheras de Mon-
turgus, Marilla y Maria Hernandez,
y Pclaxaron, que podia disponer de ellas,
y dexó Aprobamiento en el todo, y por lo

de

Respectivo á la otra vedha. *Q*uehas llamada 72
del Campo, *D*elaxaron tocar del Expre.
cabo *D*uque el Aprouechamiento del In-
vernadero, y granillo, y lamiada de Ferras-
go, de lo que en ella se ven brase; y a la dha
villa, y sus vezinos la *B*ellota, y *A*go-
tadero; y Condenacion á dho *D*uque, á que
boluere y *R*estituere á lo *R*efexido ^{no} vez
qua les quiera Cantidades, que á demas vedha
mita de Ferraxgo les huviere *E*scripido
vedha *Q*ueha del Campo des de la con-
terracion de la *R*efexida *A*manada.

3.^o *Y* por lo que mira á del Ferraxgo de dho
*C*apitulo, *R*ouido, á que *E*stano lo ^{no} vez
de la *R*efexida *V*illa en la posesion *I*me-
*m*orial de labrar las *F*errias de las mencio-
nadas *Q*uehas, son de uer pagar mas, que
lamiada de Ferraxgo, *n*o necessitar de
*T*itulo del *R*efexido *D*uque para poseer

y gozar dhas Feerrias, venderlas, cambiar
las, o donarlas, solo con la obligacion, de que
el nuevo poseedor hiciere Reconocimien
to, y se obligase a pagar del Exprobrado. De
que dha mitad de Feerargo; a hora se
precuraba a dho Feerrio, a que huviesen
de tomar Titulos de la Contaduria de el
Enunciado. Dique para gozar, y labrar
dhas Feerrias Exprobradas por esta razon
dos R^{os} de dho. por cada fanega, aun que
fuese ynumil; y al que no lo Exprobrava
en esta forma legitabam las Feerrias,
y las daban a otro bajo de dhas Reglas: de lo
que se ve que notable por juicio a el dho
Vecindario, por probarse, de lo que era
legitimamente le pertenecia, e impo
nerse la carga, que nunca ha via
tenido, de haver de pagar dho Titulos,
y pagar los Exprobrados ynduidos dho.

N^o Declararon, que en las Ciudades tres P^oheras 73
de Monturque Marilla y Maria Her-
nandez deuan Requirar, y sacar Titulo
dell dho Duque qualquiera, que huviere
de a prouechar las en Lazo, y labor, pagan-
do precio, y Terras q^o, por cui^o Requiras,
y Titulos velleuarse adhos Vecinos modera-
do dho. a^o de Contadurias, y en quan-
to ala Expreuada P^ohera llamada dell
Campo, Mandaron, que Requiraren los
que en ella Baron de Terras labiaren
tas a efecto volo, de que constase la mita
de Terras q^o, que quedaba declarada, de-
bian pagar, velleuarse les por ello dere-
chos algunos. — Y por lo que hacia a^o
quarto de dho Capitulo reducido, a que
temiendo los Alcaides de dha Villa de la
Oliva la Jurisdiccion ordinaria, y el
Conocimiento de todas las Causas Civiles,

3
y Criminales, en primera instancia,
ytocando las apelaciones desta Corte para
donde debian ser admitidas, no se exe-
cutava en esta forma, pues sin tener
el Alcaide mayor de la Villa de Zafra
propia de dho Duque, jurisdiccion alguna
para conocer en primera instancia,
ni en Segunda de los Pleitos Causas, y ne-
gocios que se seguian ante los dho Alca-
des de la Oliva, se paraba el re, fexido Al-
caide mayor de Zafra, á conocer en segun-
da instancia, y por apelacion, ó por Recurso
de queja, ó agravio de los expresados Plei-
tos, y Causas de la Oliva, procurando y com-
peliendo á los Señores de ella á que huvie-
sen de litigar en aquel Juzgado, y siguien-
do allí sus apelaciones; y aun el dho
Alcaide mayor havia solido parar Per-
sonalmente, con vara alta de Justicia,

y con Ministros Escribanos y Audiencia
 en forma a dha Villa de la Oliva, y
 un tomar Cumplimiento de los Alcaldes
 ordinarios della, Exercia Alca de Justicia
 dha y se Introduca a dar todas las Pro-
 uincias, que se parecia, como si fuese Al-
 calde m^{or} o Correo. Recuidos por el Ayu-
 tamiento de dha Villa. Mandaron
 que dho Duque, y el Alcalde mayor de su
 Villa de Zafra Entrasen en primera
 instancia a prevención con los menciona-
 do Alcaldes ordinarios de dha Villa de la
 Oliva, y en su Caso pudiesen entrar en
 ella con la real Alca de Justicia en todo
 y qual de los dhos Alcaldes ordinarios, y
 las apelaciones y Recursos de uno y otros,
 Mandaron, viesen lo de dha Cham-
 berlana. En quanto al quinto de
 dho Capitulo Reducido, a que no temiendo

Al

5^o

el dho Duque, ni hauiendo tenido sus
Autores en dha villa, de las libras mas Es-
cribania, y quella publica Numeraria
della, que annualmente Arrendaba
a dho Concejo; y viendo por este neciente a
este la Escribania de Cauilco, y Ayunta-
miento, para la qual todo los años nom-
braua la dha villa Persona, que ser uiese
uiese, la que pagaua el Cavalario con sus
pondientes; se hauiendo introducido dho
Duque, a elegir Persona, que ser uiese
dho Empleo, y al que ahi nombrava
hacia, que los dho Alcalde, y Ayunta-
miento le recibiesen por tal, y le conserua-
sen en el, de aqui por este medio probado
a dho Concejo de la Regalia, y dho de Nom-
brar Escriba de Cauilco, y ser Efeto, y total-
mente, y uisio el nombramiento
que annualmente hacia, y ser mas

Inter bencon, ni Relacion, que la de pagar

de

le el Palacio. = Absolucion, y dexion por

libre del Exorador Duque del referido Ca

6.º

pitulo. = Por lo que hacia al Exorador, y úl-

timos Capitulo

timos, introducido a que perteneciendo al Expre

sado Ayuntamiento la facultad de Nom

brar Alguacil mayor annualmente por

ser, como era uno de los Oficios de Concep.º

se pagaba en Palacio, se havia introducido

tambien el dho Duque a nombrar

una, que se viere el referido Empleo,

precurando a los Alcaldes, y demas Oficia

les, a que lo Recibiesen, y tu biere

portab, ya que se pagaron en Palacio;

pudando de esta Realia, y derechos del

referido Concep.º, ser tener para ello

el dho Duque, ni haver tenido sus Auto

res Citulo alguno, en lo que se havia se

quido notable perjuicio del vecindario

Entre otros = dichos Capitulo vale



el qual nose hauiá podido reparar, sin
O embargo de hauesse hecho varias Di-
licencias de instancias, y Representaciones
á los Dependientes, y Contadores de el dho
Duque, las que solo hauiamos producido el efec-
to de hauesse yo aumentando cada dia
mas la introducción, y aburo. = Qualm^{te}

Abolueron, y dixeron por libre del Expre-
sado Duque de el Mexido Capitulo; y en qu-
anto á el, y á el antecedente, y á los Parti-
culares, que en el segundo de dho seis Ca-
pitulos le hauiamos abuelto, impusieron
perpetuo silencio á los Mexidos Consejo,
Jurisdiccion, Recaudamiento, y Procura-
dor Sindico, para que en quanto á ellos,
no pidiesen, ni Demandasen mas Cosa
alguna á el Expresado Duque, á hora ni
en tiempo alguno: sin Costas = Que
fue replicado = fue, y es buena, jurant

76
Derecha mente dada, y pronunciada la
referida Sentencia; y por tal un Embargo
de lo contra ella dho, y alegado en esta ins-
tancia, la devierog con firmar y confirma-

mos, y devierog Mandar y mandamos seque

ardeg Cumpla y execute entodoy por todo,

segun y como en ella se contiene. Sin costas

por esta Nuestra Sentencia definitiva en

grado de Primera añ lo pronunciamos y

Mandamos. = Voto por escrito el Sr. D.

Andres Maza uer, y vera = D. Juan

Fran. Anzoriz = Fran. Crespo Aguirre =

D. Vicente Obregón = El Conde de Bala-

zore = D. Bartholome de Bruna = D.

Gonzalo de Rioja y Palladares = D. Enria

lo Aepk Truero = D. Pedro Quijila =

La qual dha Sentencia devierog y pronuncia-

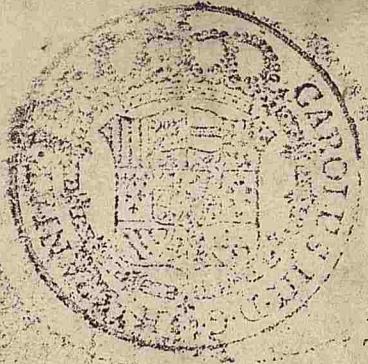
ron los dhos Nros. Presidentes y Señores de la

dha Nuestra Aud. En mano la hacienda

publica En la dha Ciudad de Granada a seis de

Noviembre de el año pasado. La
qual fue hecha para los P^{tes} de las dhas
p^{tes}. La hora por la del Mexico. Consejo.
Junta, y Reconviento, y por. Vindico
de la dha Villa de Coliba, por perición, q. present
to. No hoio. Klacion de el Enunciado. P^{tes}. y
de haverse en el pronunciado por los dhoj
N^{ros}. Presidentes. Señores. Sentencias de
P^{tes}. y Reconviento de las p^{tes}. y para q.
recontenido fuere guardado como lido, y
Executado, no sup^o. no vixieremos man
dar. Despachar. N^{ra}. Carta. Ca^o. con
V^{er}acion de dhas. Sentencias en la forma
ordinaria. Visto por los dhoj. N^{ros}. Presi
dentes. Señores. Mandaron, para se del. N^{ro}.
y N^{ro}. de mandos, p. q. se mandó librar.
y fue acordado. Por esta N^{ra}. Carta. Ca^o.
para Vos, y cada uno de vos, p. la qual se manda
mos, q. siendo con ella, o con el dhoj. Escrito
firmado, y firmado de. N^{ro}. p. vacado con.

ofo
L



Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Authorizada judicial, como dho es, Requerido,
Requerido por parte del Excmo. Consejo,
Jurisdic. y Requir. y Don. Conde de la Vex
xida Villa de Lida, veais las Cortes y de Juras
y Requir. en el Referido Pleito por lo
dho. No. Señores Señores pronunciadas
en los Enunciados dias diez y seis de Febrero
dell año pasado de mill. Seiscientos y Setenta
y do, y seis de Noviembre dell año proximo
parado, que devuro en esta Nra. Carta
Eca. con las dhas. Excmo. poradas y las par.
des, Cuentas y Excmo. y hagais guar.
dar Cumplir y Coseñar en todo y por
todo, segun, y como En ellas, y en cada una de
ellas se contiene, y contra su Tenor, y for.
ma no va is, ni oais, ni contin tais y, ni
parar haora, ni en tiempo alguno por

ninguna manera Causa o Valor que sea,
o ser pueda, sino que sea llevado a puxa y deuida
Ejecucion con Efecto. No hagais cosa Encon-
trario de la Nra. Mta. y decada pte
mill. mxx para la Nueva Camara sola
qual Mandamos, a qual q. Nro. Es no
la Notifiquis y scello de Ferruno m^o.
Dada en Camara a veinte y seis de
Marzo de mill. CCXX. Serenta y ocho años.

Don Miguel de Azavedo Castellano Escriuano de Camara del
Rey nro. Señor la Vicecaxibex por su mandado con
aquando de su Presidente y Oydores

En la ya vestida en nueve Dias del mes de

Abril de mil Setecientos Setenta y ocho años
 Los Señores Diego Gomez Thomado y Jph Nuñez
 Sanders Alc. ordin. de ella se hizo por venia y notoria
 la Real Cedula que amuestrada en pedida por S. M.
 y Señores de su Real Chanc. de la Ciudad de Granada y
 por sus más y más oyda y entendida la amaron con
 sus manos e devanaron y pusion sobre su cabeza
 y dijeron la obediencia y obediencia con el respeto
 y veneracion que deven como a Cantos de su Magestad
 Rey y Señor Natural y mandaron velar e
 puras y devidas. Cuya la sentencia de V. M.
 y rebina que en ella se contiene sin en contra
 ellas en manera alguna. No firmaron sus Alcaides
 de que yo el Sr. D. Jph Nuñez y del Casildo de la dicha
 ciudad de Granada.

Diego Thomado Joseph Nuñez Sanders
 Antoni
 Juan Baptista
 Romanos

Chanc. de Granada

... de ... y ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

Romano

Faint handwritten text, possibly a signature or name, with red ink accents.

Faint handwritten text, possibly a signature or name, with red ink accents.

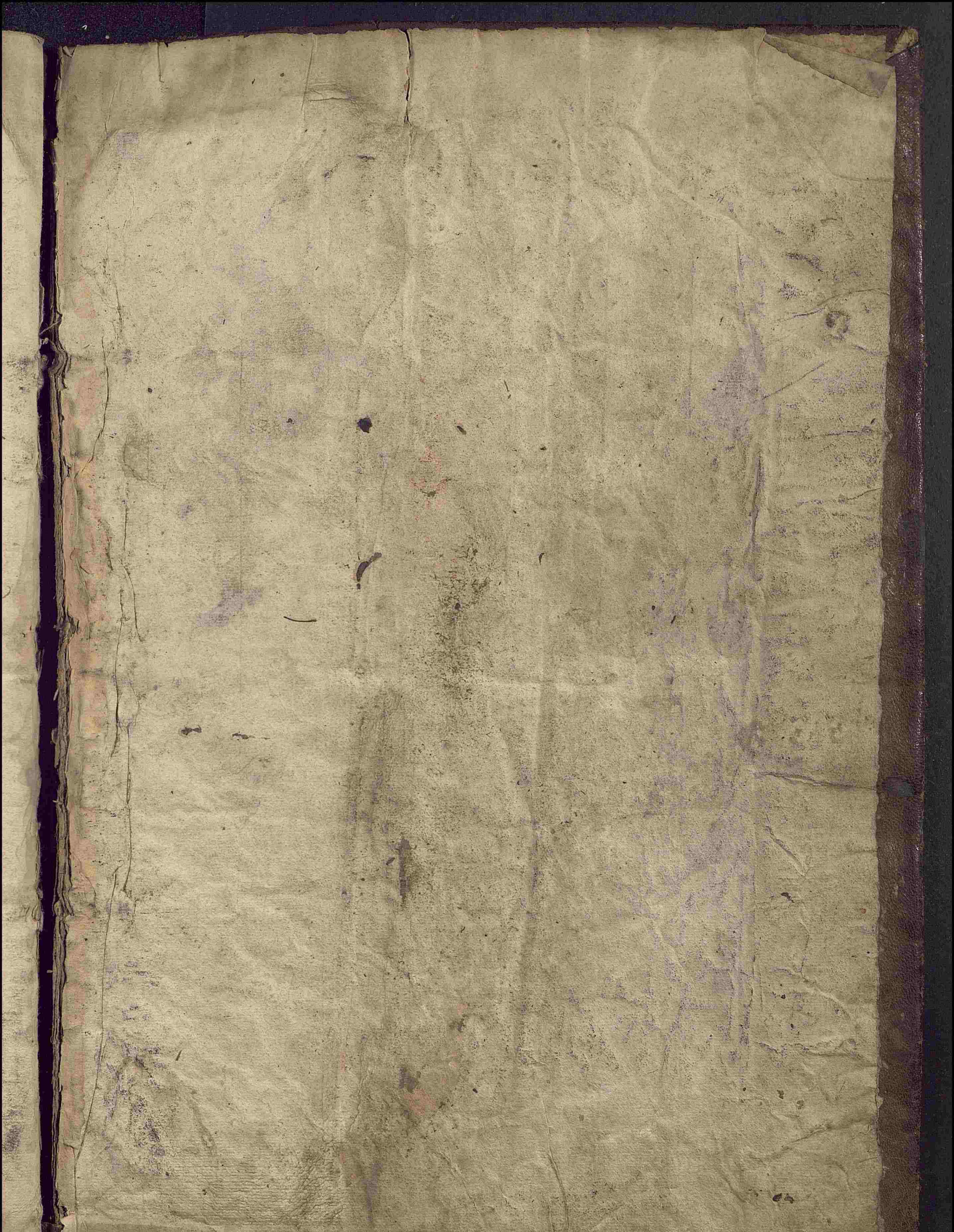
Faint handwritten text, possibly a signature or name, with red ink accents.



D. Juan José Laguarda B.

D. Martin y Biniegan

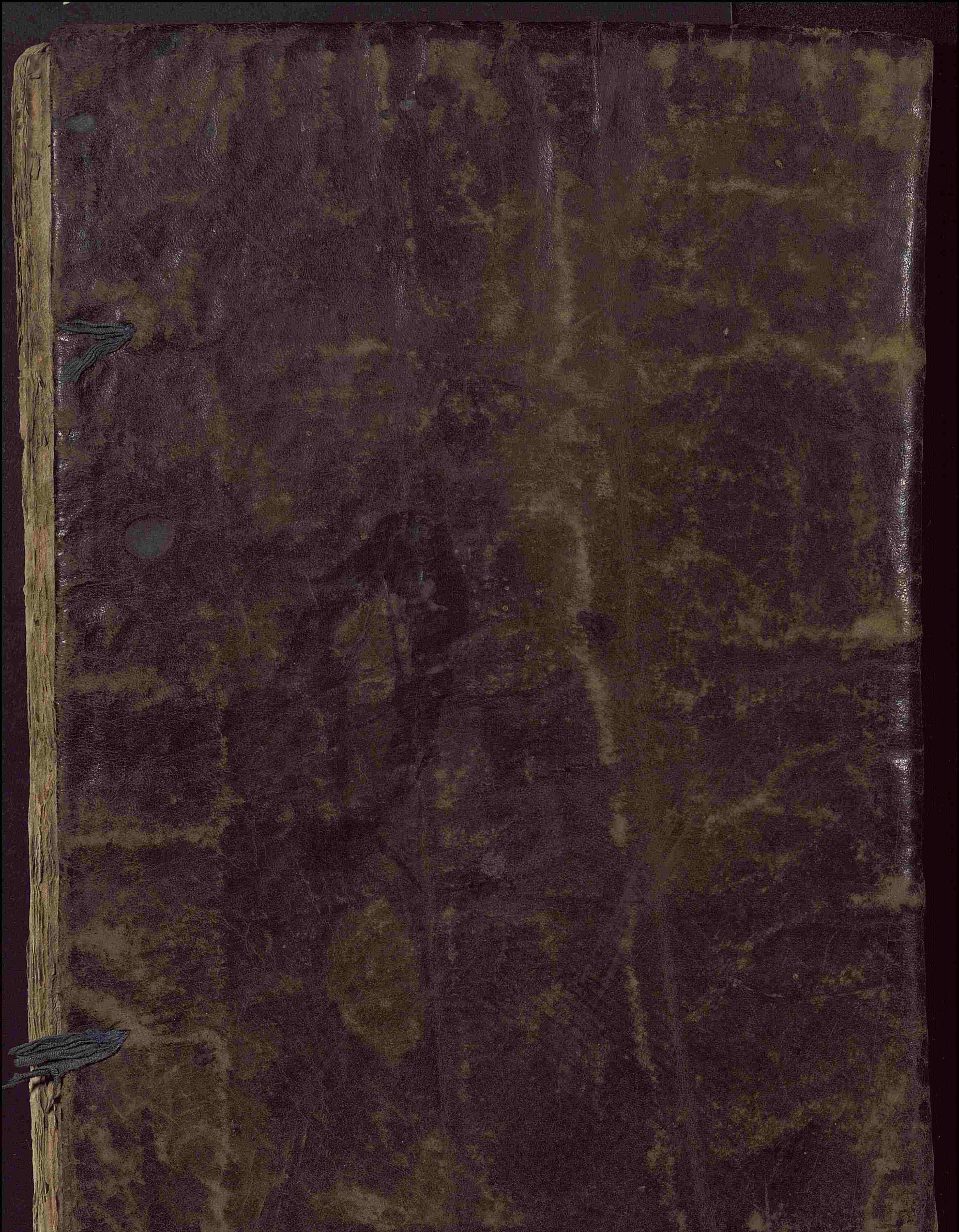
S. Maria J. Laguarda B.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE

SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL